



POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

# INFORME FINAL

## Municipalidad de Til Til

INFORME N° 428/2021

29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

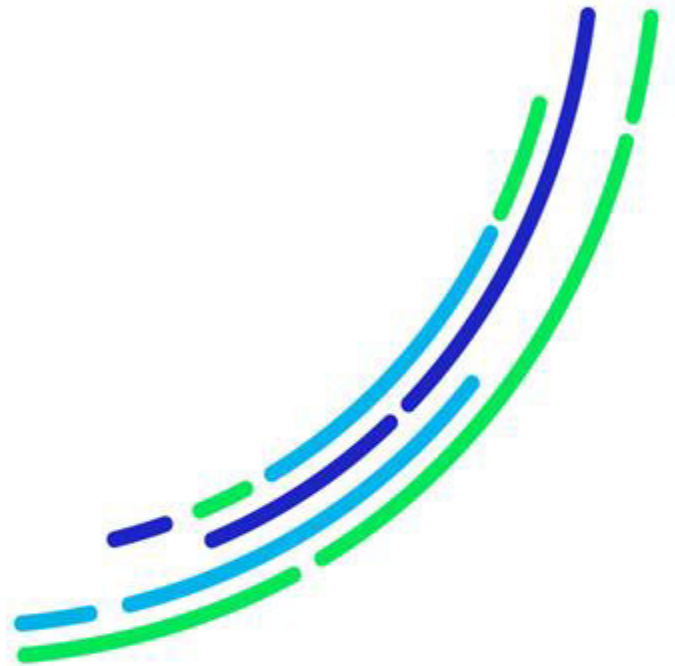


# OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

12 PRODUCCIÓN  
Y CONSUMO  
RESPONSABLES



16 PAZ, JUSTICIA  
E INSTITUCIONES  
SÓLIDAS



POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

## ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO .....	5
ANTECEDENTES GENERALES .....	9
OBJETIVO.....	11
METODOLOGÍA.....	11
UNIVERSO Y MUESTRA.....	12
RESULTADO DE LA AUDITORÍA.....	13
I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	13
1. Debilidades generales de control interno.....	13
1.1 Segregación de funciones en tesorería .....	13
1.2 Ausencia de procedimiento formal para giro de cheques .....	14
1.3 Sobre formularios preimpreso de cheques .....	15
1.4 Sobre seguridad de los valores .....	15
1.5 Sobre carencia de recursos para fiscalizar las labores de extracción de áridos 16	
1.6 Ordenanza sobre áridos .....	17
2. Situaciones de riesgo no controladas por el municipio .....	17
2.1 Información contable disímil .....	17
2.2 Sobre conciliaciones bancarias .....	18
2.2.2 Cheques caducados .....	19
2.2.3 Cheques girados y no cobrados .....	19
2.2.4 Depósitos o abonos del banco no regularizados .....	20
3. Extracción de áridos en áreas no permitidas .....	21
4. Volúmenes de extracción de áridos superiores a los autorizados por la Dirección de Obras Hidráulicas .....	26
5. Proyectos no sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental .....	28



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

6.	Actividad realizada sin contar con patente municipal .....	30
7.	Ausencia de controles a los requerimientos de la Dirección de Obras Hidráulicas.....	31
8.	Omisión de aplicación de multas por no pago de derechos y presentación de informes topográficos .....	32
9.	Falta de cobranza de derechos por extracción de áridos .....	33
10.	Sobre permiso o concesión .....	34
11.	Ausencia de guías de despacho.....	35
12.	Denuncias de particulares sin respuesta .....	37
13.	Falta de acta de sesión de concejo municipal .....	38
III.	EXAMEN DE CUENTAS.....	39
IV.	OTRAS OBSERVACIONES .....	40
14.	Sobre basurales existentes en el Estero Til Til .....	40
15.	Sobre obstrucción al libre escurrimiento de las aguas en el Estero Til Til .....	40
16.	Sobre estabilidad de torre de alta tensión eléctrica .....	41
	CONCLUSIONES.....	42
	ANEXO N° 1 .....	48
	Proyectos/expedientes de extracción de áridos autorizados por la municipalidad. ...	48
	ANEXO N° 2.....	49
	Detalle de depósitos o abonos del banco no regularizados. ....	49
	ANEXO N° 3.....	51
	Material gráfico extracción de áridos en terreno del señor Felipe Brucher Berghetti..	51
	ANEXO N° 3.1 .....	52
	Imágenes de Google Earth, extracción de áridos en terreno del señor Felipe Brucher Berghetti .....	52
	ANEXO N° 4.....	54
	Material gráfico extracción de áridos en terreno del señor Pablo Guillet Donoso .....	54
	ANEXO N° 4.1 .....	55



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Imágenes de Google Earth, extracción de áridos en terreno del señor Pablo Guillet Donoso .....	55
ANEXO N° 5.....	56
Estimación del área de extracción de material, que abarca el pozo lastrero ubicado en la propiedad del señor Felipe Brucher Berghetti. ....	56
ANEXO N° 6.....	57
Falta de cobranza de derechos por extracción de áridos .....	57
ANEXO N° 7.....	58
Ausencia de guías de despacho .....	58
ANEXO N° 8.....	59
Microbasurales ribera este del Estero Til Til. ....	59
ANEXO N° 9.....	61
Sobre obstrucción al libre escurrimiento de las aguas en Estero Til Til .....	61
ANEXO N° 10.....	62
Sobre estabilidad de torre de alta tensión eléctrica.....	62
ANEXO N° 11 .....	63
ESTADO DE OBSERVACIONES INFORME FINAL N° 428, DE 2021 .....	63
A) OBSERVACIONES QUE VAN A SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL .....	63
B) OBSERVACIONES QUE SERÁN VALIDADAS POR EL ENCARGADO DE CONTROL INTERNO DE LA ENTIDAD.....	65



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

**GLOSARIO**

TÉRMINO	CONCEPTO
Áridos	Según Raúl Figueroa (2000) <sup>1</sup> los áridos son “materiales pétreos, esto es, que tienen la calidad de piedra, diferenciándose entre ellos únicamente por su calibre y aptitud para la construcción”. Asimismo, López Jimeno (1994) <sup>2</sup> establece que áridos son "los materiales minerales, sólidos inertes, que con las granulometrías adecuadas se utilizan para la fabricación de productos artificiales resistentes, mediante su mezcla íntima con materiales aglomerantes de activación hidráulica (cales, cementos, etc.) o con ligantes bituminosos".
Bien nacional de uso público, BNUP	Son bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Cuando, además, su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos <sup>3</sup> .
Pozo lastrero	Toda excavación de la que se ha extraído arena, ripio, grava, rocas u otros materiales áridos <sup>4</sup> .

<sup>1</sup> Raúl Figueroa (2000). Régimen Legal de la Extracción de Áridos. Revista de Derecho Administrativo Económico. V.II (2) Julio- diciembre, páginas 357-383.

<sup>2</sup> Carlos López Jimeno (2004) Áridos. Manual de prospección, explotación y aplicaciones, 1994.

<sup>3</sup> Artículo 589 del Código Civil

<sup>4</sup> Circular N° 60, de 14 de octubre, de 2008, del Servicio de Impuestos Internos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

**RESUMEN EJECUTIVO**  
**INFORME FINAL N° 428 DE 2021**  
**MUNICIPALIDAD DE TIL TIL**

**Objetivo:** Verificar las acciones y medidas adoptadas por la Municipalidad de Til Til para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable a la extracción de áridos desde cauces de ríos y/o pozos lastreros ubicados en Bienes Nacionales de Uso Público, fiscales, municipales o particulares dentro de su territorio comunal, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020. Además, efectuar un examen de cuentas a los ingresos percibidos por tal concepto entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la resolución N° 30, de 2015, de este Organismo Fiscalizador.

**Preguntas de la auditoría:**

¿Adoptó la Municipalidad de Til Til medidas tendientes a velar por que las extracciones de áridos cumplan con la normativa aplicable y condiciones técnicas establecidas?

¿Dio cumplimiento la municipalidad a los principios de legalidad e integridad respecto de los ingresos percibidos por concepto de extracción de áridos?

¿Se coordinó adecuada y oportunamente con los organismos competentes en el ejercicio de sus funciones, en relación al cumplimiento de las exigencias medio ambientales en materia de extracción áridos?

¿Se encuentran acreditados los ingresos percibidos por la Municipalidad de Til Til, por concepto de extracciones de áridos?

**Principales resultados:**

- Se constató que la extracción de material árido en pozos lastreros ubicados en los terrenos particulares de propiedad de los señores Felipe Brucher Berghetti y Pablo Guillet Donoso, se localizan en sectores prohibidos para dicha actividad, conforme a lo señalado en los artículos 8.2.1.1 y 8.3.2.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, clasificando dichas locaciones como zona de riesgo de inundación y de interés agropecuario.

La entidad comunal deberá, por una parte, clausurar las faenas irregulares y por otra, evaluar la existencia de daño ambiental, y si así fuera, ponderar de igual manera el ejercicio de la acción de daño ambiental. Además, deberá realizar la correspondiente denuncia ante la Superintendencia de Medio Ambiente, lo cual deberá acreditar documentadamente ante esta Sede Regional, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

A su vez, esta Entidad de Control remitirá los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, a fin de que, evalúe las acciones pertinentes respecto de un eventual daño ambiental, según lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la ley N° 19.300.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

- Se pudo apreciar que las faenas realizadas por el señor José Castro Silva y Felipe Brucher Berghetti habrían superado el límite de extracción consignado en el decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, por lo que habrían debido someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, sin que ello haya ocurrido en la especie.

Esa entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, procurar una adecuada coordinación con los entes competentes en materia medio ambiental, a fin de que se realicen las actividades de fiscalización de aquellas extracciones que se sitúen dentro de su territorio.

A su vez, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento, informar a esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, el resultado de las fiscalizaciones que se encuentra realizando a los citados contribuyentes, comunicando asimismo de ello a la Municipalidad de Til Til, para su conocimiento y fines pertinentes.

- Se constató falta de fiscalización por parte de la Municipalidad de Til Til, toda vez que las extracciones de áridos realizadas por el señor José Castro Silva y la empresa Estructuras Viales S.A., excedieron los volúmenes autorizados por la DOH de la Región Metropolitana en 4.361 y 17 m<sup>3</sup>, conforme los antecedentes consignados en el ORD. DOH RM N° 1.163, de 10 de octubre de 2018, y la información extraída de las guías de despacho, que respaldan el pago de los derechos de la empresa, respectivamente.

Esa entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, practicar las respectivas y oportunas fiscalizaciones, a fin de controlar el volumen de áridos extraídos por los distintos proyectos existentes en el territorio de su comuna.

- Se comprobó que la empresa Estructuras Viales S.A. no contaba con patente comercial para la extracción de áridos realizada hasta el año 2018 en el Estero Til Til.
- A su vez, se constató que la entidad edilicia no aplicó las multas indicadas en su ordenanza municipal, en virtud del atraso en la entrega de los informes topográficos trimestrales y pago pendientes de derechos municipales por extracción de áridos correspondientes al señor José Castro Silva y a la empresa Estructuras Viales S.A.
- De igual forma, se comprobó que el señor José Castro Silva y la empresa Prefabricados Andinos S.A. mantienen saldos pendientes de pago por concepto de derechos de extracción de áridos, por \$46.811.839.

Para los tres puntos señalados precedentemente, esa entidad comunal deberá informar documentadamente las acciones de cobro judiciales o extrajudiciales correspondientes, y en el caso que proceda remitir los comprobantes de ingresos, con el respectivo respaldo de la cartola bancaria que dé cuenta de ello, teniendo en consideración al efecto el plazo de prescripción aplicable en la especie, debiendo comunicar de su resultado a esta Sede Regional, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Asimismo, en relación a los tres puntos anteriores, ese municipio deberá incoar un sumario administrativo, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran asistirle a los funcionarios involucrados en los hechos objetados, debiendo remitir a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de este Organismo de Control, el decreto alcaldicio que ordena su inicio en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- Se comprobó que la extracción de áridos que realiza el señor Felipe Brucher Berghetti, se encuentra próxima a la fundación de una torre de alta tensión eléctrica, lo que eventualmente podría afectar su estabilidad arriesgándose la continuidad del servicio, materia que incluso fue denunciada de manera anónima ante esa entidad comunal, sin que se acrediten al respecto las gestiones correspondientes.

Esa municipalidad deberá derivar a la autoridad competente la denuncia en comento, lo cual deberá informar documentadamente a este Organismo de Control, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

PTRA N° 5.017/2021  
REFs N°s 823.708/2021  
824.748/2021  
825.091/2021  
ICRM N° 1.249/2021

INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° 428,  
DE 2021, SOBRE EXTRACCIÓN Y  
PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS, EN LA  
MUNICIPALIDAD DE TIL TIL.

---

SANTIAGO,

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago para el año 2021, y en conformidad con lo establecido en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría a las acciones y medidas adoptadas por la Municipalidad de Til Til, en relación con extracciones de áridos en cauces de ríos y/o pozos lastreros ubicados en bienes nacionales de uso público, municipales, fiscales o particulares, ejecutadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020.

## JUSTIFICACIÓN

La presente auditoría se planificó considerando, entre otros aspectos, por el impacto económico, social y medioambiental que conlleva la extracción de áridos y los riesgos detectados durante la etapa de planificación en relación con una deficiente fiscalización, la falta de coordinación entre las entidades intervinientes y situaciones no contempladas en la normativa vigente.

Además, en base a los resultados obtenidos en fiscalizaciones anteriores de este Organismo de Control y la información proporcionada por municipios de la Región Metropolitana, la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, en adelante DOH, la Dirección Regional de Aguas, en adelante DRA, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, en adelante SEREMI BBNN, y el Consejo de Defensa del Estado, en adelante CDE, se establecieron como objeto de revisión las actividades de extracción y/o procesamiento de material pétreo en bienes nacionales de uso público, en adelante BNUP, bienes fiscales, bienes municipales y terrenos particulares.

En lo concerniente a la Municipalidad de Til Til, la extracción de áridos es una materia de gran relevancia, particularmente porque la comuna la cruza el Estero Til Til, y en el período considerado informó 7 solicitudes de permiso para la extracción de áridos.

AL SEÑOR  
RENÉ MORALES ROJAS  
CONTRALOR REGIONAL  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Asimismo, a través de la presente auditoría, esta Contraloría Regional busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en el ODS N°s 12, Producción y Consumo Responsable, y 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, específicamente, con las metas N° 16.6, Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

## **ANTECEDENTES GENERALES**

En relación con la participación de las municipalidades en la extracción de material pétreo desde cauces de ríos, procede considerar que de acuerdo con los artículos 5°, letra c), y 36 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dichas entidades tienen atribuciones para administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, encontrándose habilitadas, en el ejercicio de tal facultad, para otorgar concesiones o permisos.

Respecto de estos últimos, se debe tener presente que son esencialmente precarios, vale decir, que pueden ser modificados o dejados sin efecto, y cuyo otorgamiento corresponde privativamente al alcalde, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63, letra g), del referido texto legal, en tanto que, tratándose de concesiones, esa autoridad debe proceder con el acuerdo del concejo municipal, según lo establece el artículo 65, letra k), de la citada ley N° 18.695.

En ese sentido, cabe señalar que para el otorgamiento de permisos o concesiones que se requiere para los efectos anotados, el municipio debe, necesariamente, considerar lo preceptuado en el artículo 14, letra l), del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960-, que dispone, en lo que importa, que concierne a la Dirección General de Obras Públicas, en adelante DGOP, la regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, como también la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo informe de dicha dirección.

Sobre esto último, procede indicar que las referidas funciones y atribuciones en materia de extracción de áridos fueron traspasadas primeramente, al Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Vialidad, según consta en la resolución N° 293, de 1980 y luego, a través de las resoluciones DGOP N° 194 y DGOP N° 333, ambas de 2000, a las Direcciones Regionales de Obras Hidráulicas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Ahora bien, en cuanto a la extracción de áridos desde pozos lastreros, es dable advertir que, de conformidad a la circular N° 60, de 14 de octubre, de 2008, del Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, replicada por su símil N° 31, de 12 de julio de 2019- se entiende por tal, toda excavación de la que se ha extraído arena, ripio, grava, rocas u otros materiales áridos.

Por su parte, el artículo 41, N° 3, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, prescribe, en lo que interesa, que entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contempla la extracción de arena, ripio u otros materiales de bienes nacionales de uso público o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.

Asimismo, el referido artículo 65 de la ley N° 18.695, en su letra d), dispone que el alcalde necesita el acuerdo del concejo municipal, para establecer derechos por los servicios municipales y por los permisos y concesiones.

Cabe hacer presente que, en el caso de la Municipalidad de Til Til, la facultad que le asigna el citado artículo se encuentra expresada en su "Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por Permisos, Concesiones y Servicios", aprobada mediante el decreto alcaldicio N° 384, de 2 de marzo de 2016, modificada a través de su símil N° 1.135, de 12 de septiembre de 2017, en la que se establecen los montos de dichos tributos.

Finalmente, cabe anotar que, de conformidad con el artículo 4°, letra b), de la citada ley N° 18.695, los municipios tienen competencia para colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales, constituyendo, además, uno de los organismos con competencia ambiental en los términos establecidos en el artículo 24 del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así, las municipalidades deben otorgar las autorizaciones procedentes conforme a la normativa que regula la materia y ejercer las atribuciones fiscalizadoras que le corresponden, tal como lo ha precisado la jurisprudencia contenida en los dictámenes N°s 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012, ambos de esta Entidad de Control.

Por medio del oficio N° E121.159, de 12 de julio de 2021, de esta procedencia, con carácter confidencial, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de Til Til el preinforme de auditoría N° 428, de 2021, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó por medio del oficio N° 178/2021, ingresado a esta Contraloría General el 2 de agosto del mismo año.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

A su turno, por oficio N° E121.165, de 12 de julio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente fue informada de las observaciones que son materia de su competencia, con el objeto de que emitiera un informe al respecto, lo que se materializó por oficio ordinario N° 2.763, de 27 del mismo mes y año.

Por su parte, a través de los oficios N°s E121.166 y E121.168, ambos de 12 de julio de 2021, de la entonces Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago y la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana, respectivamente, fueron notificadas de las materias cuyo análisis les competía, con el fin de que emitieran un pronunciamiento, sin que dieran respuesta en el plazo establecido, por lo que corresponde mantener todas las observaciones originalmente planteadas.

## **OBJETIVO**

Efectuar una auditoría a las acciones y medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable a la extracción de áridos desde cauces de ríos y/o pozos lastreros ubicados en BNUP, fiscales, municipales o particulares dentro de su territorio comunal, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020.

La finalidad de la revisión fue constatar que el municipio, según sus competencias, haya velado por que las extracciones cumplan con la normativa aplicable y condiciones técnicas establecidas en las autorizaciones otorgadas para tales efectos, analizándose, además, si los organismos con competencia medio ambiental -entre las que se incluyen las municipalidades- sobre la materia, se han coordinado adecuada y oportunamente. Finalmente, evidenciar las acciones de control que ha ejercido la Municipalidad de Til Til respecto de la materia.

Asimismo, se realizó un examen de las cuentas relacionadas con la materia en revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, la resolución N° 30, de 2015, de este Organismo Fiscalizador, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, y lo señalado en el decreto ley N° 1.263, de 1975.

## **METODOLOGÍA**

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Superior de Control y de las disposiciones contenidas en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, además de los procedimientos de control aprobados mediante resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, considerando los resultados de evaluación de control interno y determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

No obstante, es menester hacer presente que esta auditoría se ejecutó en parte durante la vigencia del decreto N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por un período de 90 días a contar del día 18 de marzo de 2020, el que por medio de los decretos N°s 269, 400 y 646, de igual anualidad, y, 72, de 2021, todos de esa cartera ministerial, fue prorrogado por otros 90 días, sucesivamente, cuyas circunstancias afectaron el normal desarrollo de ésta, en lo que dice relación con la revisión del total de la muestra, limitando a su vez la posibilidad de efectuar validaciones en terreno.

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza, se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por esta Entidad Fiscalizadora; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios antes mencionados.

## UNIVERSO Y MUESTRA

Cabe señalar que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, no se registraron en la entidad comunal ingresos por concepto de extracción de áridos, por lo que no se efectuó un examen de cuentas sobre la materia.

Aclarado lo anterior, cabe indicar que de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la entidad fiscalizada, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, el monto total de los ingresos percibidos por derechos municipales y patentes municipales, derivados de la extracción de áridos alcanzó a un total de \$14.841.510, contenido en 13 comprobantes de ingreso, para los cuales se revisó el cumplimiento de la normativa que rige el otorgamiento de los permisos asociados a dicha actividad.

Además, se realizó la revisión documental correspondientes a 7 empresas que presentaron la solicitud de extracción de áridos en la Municipalidad de Til Til, independiente si esta fue aprobada o rechazada en virtud de lo señalado por la autoridad técnica competente, a saber, la DOH, conforme al detalle que se expone en el Anexo N° 1.

Adicionalmente, se efectuaron validaciones en terreno respecto de 4 empresas que -conforme a los antecedentes aportados por la Municipalidad de Til Til-, se encontrarían efectuando actividades de extracción de manera ilegal, conforme a la normativa que regula la materia.

Tabla N° 1  
Partidas adicionales para validar en terreno

Persona natural o jurídica	Rut N°	Sector
Transportes y Servicios Catay	76.538.404-1	Estero Til Til.
Rodrigo Tirado Bauer	6.556.459-9	Aledaño al Estero Til Til.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Persona natural o jurídica	Rut N°	Sector
Pablo Guillet Donoso	9.155.585-9	Fundo Las Casas, en la localidad de Plazuela de Polpaico.
Felipe Brucher Berghetti	10.248.120-8	Predio particular Parcela 18A - Lote 1 A 1, parcelación Nueva Esperanza, El Taco de Polpaico.

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Til Til.

## RESULTADO DE LA AUDITORÍA

El resultado de la auditoría practicada se expone a continuación:

### I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como cuestión previa, es útil indicar que el control interno es un proceso integral y dinámico que se adapta constantemente a los cambios que enfrenta la organización, es efectuado por la alta administración y los funcionarios de la entidad, está diseñado para enfrentar los riesgos y para dar una seguridad razonable del logro de la misión y objetivos de la entidad; cumplir con las leyes y regulaciones vigentes; entregar protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades, así como también, para la información y documentación, que también corren el riesgo de ser mal utilizados o destruidos.

En este contexto, el estudio de la estructura de control interno de la entidad y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones relacionadas con la materia auditada, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

1. Debilidades generales de control interno
- 1.1 Segregación de funciones en tesorería

En el preinforme se constató que la tesorera municipal, señora Isabel Vivanco Rocco, además de recaudar fondos, emite cheques y egresos. Asimismo, la aludida funcionaria cuenta con poder para girar fondos de las cuentas corrientes municipales, situación ratificada por el banco del Estado de Chile, mediante certificación de 9 de marzo de 2021.

Lo expuesto, no se condice con lo establecido en los numerales 54 y 55 de la anotada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de la Contraloría General, en el sentido que las tareas y las responsabilidades principales ligadas a la autorización, tratamiento, registro y revisión de las transacciones y hechos, deben ser asignadas a personas diferentes y que, con el fin de reducir el riesgo de errores, despilfarros o actos ilícitos o la probabilidad de que no se detecten este tipo de problemas, es preciso evitar que todos los aspectos fundamentales de una transacción u operación se concentren en manos de una sola persona o sección, respectivamente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Asimismo, la falta de segregación de las funciones de control y manejo de los recursos de la entidad previamente descrita, afecta la integridad del control interno de las operaciones financieras, puesto que el concentrar en una persona diversas funciones -tesorería, girador de cuentas corrientes, emisión de cheques y egresos-, es contrario al principio de oposición de funciones, que inhibe la posibilidad de producir errores, omisiones o situaciones anormales que afecten el patrimonio de la entidad comunal (aplica criterio contenido en el dictamen N° 37.094, de 1994, de este Órgano de Control).

El municipio en su respuesta indica que se actualizará el procedimiento de tesorería municipal, efectuándose el cambio de funciones de la tesorera, así como la revocación como giradora autorizada de fondos de las cuentas municipales.

En virtud de lo expuesto y en atención a que la medida informada solo dice relación con una acción futura, cuya materialización no consta, se mantiene lo observado.

#### 1.2 Ausencia de procedimiento formal para giro de cheques

En el preinforme se señaló que la Municipalidad de Til Til no dispone de un manual de procedimientos que permita establecer la rutina administrativa destinada a asegurar la disponibilidad de fondos antes de realizar giros mediante cheques, lo que fue corroborado por el director de administración y finanzas de la entidad comunal, a través del cuestionario de control interno realizado por esta Sede Regional, el día 7 de abril de 2021.

La situación descrita no se aviene con lo indicado en los numerales 44 y 45 de la anotada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Organismo de Control, el cual señala, en síntesis, que una institución debe tener pruebas escritas de su estructura de control interno, incluyendo sus objetivos y procedimientos de control y, que la documentación relativa a las estructuras de control interno debe incluir datos sobre la estructuras y políticas de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control. Esta información debe figurar en documentos tales como guía de gestión, las políticas administrativas y los manuales de operación y de contabilidad, respectivamente.

El municipio en su respuesta informa que la municipalidad dispone del “Manual de Procedimientos de Tesorería Municipal y Arqueo de Caja”, formalizado mediante el decreto alcaldicio N° 500, de 28 de octubre de 2020, el cual adjunta, señalando que en el numeral 2 del citado instrumento se contiene el proceso de emisión de cheques.

Sin perjuicio de lo manifestado por la autoridad comunal, se mantiene el alcance formulado en lo referido al procedimiento destinado a asegurar la disponibilidad de fondos antes de efectuar giros mediante cheques, en consideración de que el aludido manual no hace referencia al respecto.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

### 1.3 Sobre formularios preimpreso de cheques

En el preinforme se comprobó que los formularios de cheques de la cuenta corriente N° 27109000031, del banco del Estado de Chile, denominada “Fondos ordinarios”, mediante la cual se registran los ingresos de la materia examinada, no tiene previamente tachadas las leyendas “a la orden” y “al portador”, indicando, el director de administración y finanzas que al momento de emitirse un documento de esa especie el sistema tacha las señaladas frases.

En lo particular, la emisión de un cheque nominativo de la forma en que se observa, representa un riesgo que no se condice con lo previsto en el numeral 60 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad de Control, el cual indica que la asignación, revisión y aprobación del trabajo del personal debe tener como resultado el control apropiado de sus actividades, lo que incluye la constatación y eliminación de los errores y las prácticas inadecuadas. A su vez, no guarda armonía con la observancia de los principios de control, eficiencia y eficacia previstos en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El municipio en su respuesta señala que solicitó al Banco del Estado de Chile tachar en los formularios de cheques las citadas leyendas, adjuntando correo electrónico, de 2 de agosto de 2021, que da cuenta de ello.

En atención a que la municipalidad informa del caso observado una medida cuya concreción es futura, se mantiene la objeción.

### 1.4 Sobre seguridad de los valores

En el preinforme se evidenció que el municipio no dispone de elementos que permitan garantizar la seguridad de los valores y documentos mercantiles que mantiene en sus dependencias, toda vez que, no cuenta con cámaras de seguridad que custodien directamente la caja recaudadora, conforme lo indicado por el director de administración y finanzas, según consta en el cuestionario de ambiente de control interno.

Lo expuesto denota una debilidad de control, dada la posibilidad cierta de pérdidas, hurtos o robos, lo que no se condice con lo previsto en los numerales 62 de la mencionada resolución exenta N° 1.485, de 1996, que señala que la restricción del acceso a los recursos permite reducir el riesgo de una utilización no autorizada o de pérdida y contribuir al cumplimiento de las directrices de la dirección.

El municipio en su respuesta señaló que instruirá, dentro de los próximos meses, la implementación de cámaras de seguridad en las dependencias del departamento de tesorería y en las cajas recaudadoras.

Sin perjuicio de lo expuesto por la municipalidad, en virtud de que la medida señalada no se ha concretado, se mantiene lo observado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

1.5 Sobre carencia de recursos para fiscalizar las labores de extracción de áridos

En el preinforme se indicó que la Dirección de Obras de la Municipalidad de Til Til, dispone de un vehículo para desarrollar sus diversas labores en la comuna, entre las que se encuentra la fiscalización de extracción de áridos. Asimismo, dicha dependencia comunal, se conforma por 6 funcionarios, entre los cuales se encuentra su director, el cual, mediante oficio N°159/2021, de 21 de abril de 2021, informó que no cuenta con medios idóneos suficientes para controlar la extracción de áridos.

La carencia de recursos indicada, eventualmente, no permitiría dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza sobre Permisos y Concesiones de Áridos en el Estero Til Til, comuna de Til Til, cuyo artículo 91, señala que la dirección de obras tendrá especiales facultades de fiscalización y control sobre las faenas que se ejecuten en razón de la ordenanza.

En este contexto, la falta de recursos humanos y materiales para realizar las labores de inspección a fin de fiscalizar el cumplimiento de las normas y la ordenanza de extracción de áridos conlleva a una acumulación de tareas, lo que implica una nula segregación de funciones, vulnerando los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, que la Administración del Estado debe observar, conforme a lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo, y 5° de la citada ley N° 18.575.

Asimismo, lo descrito no se aviene con las normas sobre supervisión contenidas en los numerales 38, 57, 60 y 72 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad Fiscalizadora, que señalan que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia; al igual que debe existir una supervisión competente, para garantizar el logro de los objetivos del control interno; la asignación, revisión y aprobación del trabajo del personal debe tener como resultado el control apropiado de sus actividades, lo que incluye la observancia de los procedimientos y requisitos aprobados, la constatación y eliminación de los errores, los malentendidos y las prácticas inadecuadas, la reducción de las probabilidades de que ocurran o se repitan actos ilícitos y el examen de la eficiencia y eficacia de las operaciones; y que la dirección es responsable de la aplicación y vigilancia de los controles internos específicos. De igual manera limitan el ámbito de acción del municipio en su rol de administrador de los BNUP.

A su vez, ejercer la labor de fiscalización que el legislador le ha encomendado, también forma parte de sus funciones, por lo que no puede excusarse de cumplirla, atendido el principio de inexcusabilidad, consagrado en el artículo 4° de la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado.

El municipio en su respuesta no se pronunció sobre la materia, por lo que se mantiene lo observado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

1.6 Ordenanza sobre áridos

En el preinforme se determinó que la entidad comunal, en el período auditado, dispuso de las ordenanzas “Texto Refundido de la Ordenanza Local Sobre Concesiones y Permisos de Áridos en el Estero de Til Til”; y “Ordenanza Sobre Permisos y Concesiones de Áridos en el Estero de Til Til, comuna de Til Til”, aprobadas por los decretos alcaldicios N<sup>os</sup> 306/2005, de 13 de julio de 2005, y 384, de 2 de marzo de 2016, respectivamente.

Sobre el particular, se constató que el artículo 11 del instrumento aprobado por el citado decreto alcaldicio N° 384, de 2016, expone, en lo que interesa, que “en el caso de extracción artesanal de áridos solo se otorgarán autorizaciones en carácter de permiso”, no obstante lo anterior, el párrafo 3° de la citada ordenanza versa sobre las concesiones artesanales contraponiéndose a lo estipulado en el antedicho artículo 11.

Lo descrito no se aviene con los principios de control, eficiencia, eficacia y coordinación, previstos en el artículo 3°, inciso segundo, de la citada ley N° 18.575.

La autoridad comunal en su respuesta no se pronuncia sobre lo expuesto, por lo que se mantiene la observación.

2. Situaciones de riesgo no controladas por el municipio

2.1 Información contable disímil

En el preinforme se verificó que, al 31 de diciembre del 2020, la cuenta contable 111-02-00-000, Banco Estado, disponía de un saldo deudor por un total de \$1.699.741.714, monto que contiene el total de recursos de las 3 cuentas corrientes que dispone esa entidad municipal con el banco del Estado de Chile, a saber, N<sup>os</sup> 27109000031, 27109000090 y 27109000120, denominadas Fondos Ordinarios Municipalidad, Fondos Ordinarios MIDEPLAN y Fondos Ordinarios INDAP, respectivamente.

Al respecto, requerida a la municipalidad un reporte contable en el que se presentaran de manera desagregada las 3 cuentas corrientes, el director de administración y finanzas, mediante correo electrónico, de 5 de mayo de 2021, proporcionó el “Balance de comprobación y saldo de 4 columnas”, en el que se registra para aquellas, un saldo acreedor de \$116.494.285.

Por otra parte, al cotejar la información de la cuenta banco, del balance de comprobación y saldos agregado, cuyo saldo deudor como se mencionó era de \$1.699.741.714, con los saldos contables de las conciliaciones bancarias de las 3 cuentas corrientes municipales, las que totalizan \$1.711.908.243, se presenta una diferencia de \$12.166.529.

Lo expuesto contraviene lo prescrito en el capítulo I, Normativa General, del oficio circular N° 60.820, de 2015, de este Organismo de Control, sobre Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, el cual señala que, para el principio contable exposición, los estados contables deben contener toda la información necesaria para una adecuada interpretación de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

las situaciones presupuestarias y económica-financiera.

El detalle se contiene en la siguiente tabla:

Tabla N° 2  
Información contable disímil

Cuenta corriente		Saldo contable \$			Diferencia \$
Denominación	N°	C.B. (1)	B.C.S. 4C. (2)	B.C.S. (3)	(1)-(3)
Fondos Ordinarios	27109000031	1.665.252.230	-105.616.865	1.699.741.714	S/D
MIDEPLAN	27109000090	45.677.446	-6.266.231		S/D
INDAP	27109000120	978.567	-4.611.189		S/D
TOTAL		1.711.908.243	-116.494.285	1.699.741.714	12.166.529

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Director de Administración y Finanzas mediante los correos electrónicos de 16 de marzo y 5 de mayo de 2021.

C.B.: Conciliación bancaria diciembre de 2020.

B.C.S 4C.: Balance de comprobación y saldo de 4 columnas a diciembre 2020 (desagregado).

B.C.S.: Balance de comprobación y saldos 2020 (agregado).

S/D: Sin determinar.

El municipio en su respuesta expuso que el “Balance de comprobación y saldo de 4 columnas” que se revisó en el transcurso de la auditoría corresponde al del mes de diciembre del año 2020, y no el acumulado a esa data, adjuntando dicho reporte en esta oportunidad.

Agregó que los saldos acumulados a diciembre del año 2020 de las cuentas corrientes 111-02-01 “Fondos Ordinarios”; 111-02-04 “MIDEPLAN”; y 111-02-05 “INDAP”, correspondían a \$1.653.085.701; \$45.677.446; y \$978.567, respectivamente. Asimismo, expone que la cuenta 111-08 “Fondos por Enterar al Fondo Común Municipal” presentaba a esa data un saldo de \$12.166.529.

Ahora bien, analizados los nuevos antecedentes proporcionados se verificó que los saldos de las precitadas cuentas corrientes suman \$1.711.908.243, cifra que coincide con las indicadas en las conciliaciones bancarias y en el balance de comprobación y saldos, por lo que se levanta lo observado.

## 2.2 Sobre conciliaciones bancarias

En el preinforme se indicó que revisadas las conciliaciones bancarias de diciembre 2020 a marzo de 2021 de la cuenta corriente, N° 27109000031, Fondos Ordinarios, se comprobaron las siguientes situaciones:

### 2.2.1 Cargos del banco no contabilizados

Se constató en la conciliación bancaria del mes de diciembre 2020, un cargo pendiente de regularizar por \$47.600, correspondiente a un egreso duplicado, vinculado al decreto de pago N° 3.598, de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

2019, el cual no ha sido regularizado al primer trimestre de 2021, conforme la revisión de las conciliaciones bancarias del citado período.

Lo expuesto, se contrapone al principio de control consagrado en el artículo 3° inciso segundo de la citada ley N° 18.575.

El municipio en su respuesta señaló que, la situación observada obedece a un error en una transferencia, indicando que los dineros fueron depositados nuevamente en la cuenta corriente de la entidad comunal, según da cuenta el comprobante de la operación de 31 de mayo de 2021, y la cartola bancaria N° 104, de igual fecha, que refleja el abono por \$47.600, monto que fue rebajado de la conciliación bancaria, antecedentes que una vez verificados, se subsana lo observado.

### 2.2.2 Cheques caducados

En el preinforme se constató que, en la conciliación bancaria del mes de marzo de 2021, la existencia -en la nómina de cheques girados y no cobrados- de los documentos N°s 24.719 y 24.785, de 16 de octubre y de 4 de noviembre, ambos de 2020, por \$30.580 y \$306.513, respectivamente, no obstante debieron haber sido considerados en dicho reporte como “cheques caducados”, toda vez que, al 31 de marzo 2021, excedieron el plazo de 90 días desde su emisión.

Lo expuesto, no se aviene con lo prescrito en la letra g) del numeral 3, sobre normas de control, del oficio circular N° 11.629, de 1982, que Imparte Instrucciones al Sector Municipal sobre Manejo de Cuentas Corrientes Bancarias, en cuanto se señala, en lo que interesa, que los cheques caducados deberán eliminarse de la nómina de cheques girados y no cobrados.

El municipio en su respuesta señaló que los citados cheques N°s 24.719 y 24.785, fueron regularizados contablemente como cheques caducados, para lo cual adjunta los comprobantes de ingreso N°s 7.387 y 7.388, ambos de 9 de julio de 2021 y análisis de cuentas 216-01 “cheques caducados” de enero a julio de 2021.

Revisados los antecedentes expuestos, los cuales dan cuenta de la regularización contable, se subsana la observación formulada.

### 2.2.3 Cheques girados y no cobrados

En el preinforme se constató en la conciliación bancaria del mes de marzo 2021, que en los cheques consignados como girados y no cobrados, se rebajó el monto de \$500.000, correspondiente al cheque N° 25.000, vinculado al comprobante de egreso N° 4.779, de 24 de diciembre de 2020, no encontrándose dicha cifra en las cartolas del antedicho mes, como tampoco en la condición de caducado, conforme se registraba en las conciliaciones de diciembre de 2020 y febrero de 2021.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

La situación advertida no se ajusta a lo instruido por este Órgano de Control en el punto 3, letra e), normas de control, del citado oficio circular N° 11.629, de 1982, que, en lo que interesa, dispone que en las conciliaciones deben verificarse los saldos contables con los saldos certificados por las instituciones bancarias.

Además, no se aviene con los principios de responsabilidad y control, consagrados en el inciso segundo del artículo 3° de la ya citada ley N° 18.575.

El municipio en su respuesta señaló que el citado documento bancario se registró como cheque caducado con fecha 9 de marzo de 2021, para lo cual adjunta comprobante de ingreso N° 1.006, de igual fecha, y análisis de la cuenta 216-01 “cheques caducados” de enero a julio de 2021.

Revisados los documentos proporcionados en esta oportunidad, en los que consta la regularización del documento en cuestión, se levanta lo observado.

#### 2.2.4 Depósitos o abonos del banco no regularizados

En el preinforme se indicó que el municipio a diciembre de 2020 consignó en la conciliación bancaria de ese mes, depósitos o abonos del banco no regularizados por un total de \$1.704.675, de los cuales \$378.332 provienen del año 2018; \$298.312, de 2019; y \$1.028.031 corresponden al año 2020.

Al respecto, revisadas las conciliaciones bancarias del primer trimestre del año 2021, se verificó que en ese período fueron aclarados cuatro registros por la suma total de \$143.402, estando aun por regularizar 31 anotaciones, por la cifra de \$1.561.273, conforme se expone en el Anexo N° 2.

La situación señalada, denota la falta de análisis de las operaciones y de los documentos que sustentan los depósitos efectuados, lo que afecta la confiabilidad de la información sobre disponibilidades, incrementando el riesgo financiero de la entidad.

Asimismo, lo expuesto, se contrapone a los principios de eficiencia y control que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagrados en los artículos 3° inciso segundo y 5° inciso segundo de la citada ley N° 18.575.

El municipio en su respuesta indicó que, al 31 de julio de 2021, las 31 anotaciones pendientes de regularizar fueron ingresadas a las cuentas contables que se detallan en el citado Anexo N° 2, adjuntando al efecto los respectivos comprobantes contables, antecedentes que, una vez revisados, permiten dar por subsanado lo observado.



## II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

De la revisión al otorgamiento de permisos para la extracción de áridos, así como los ingresos generados por dicho concepto, se determinó lo siguiente:

### 3. Extracción de áridos en áreas no permitidas

En el preinforme se señaló que, de las validaciones realizadas en la visita a terreno llevada a cabo el día 25 de marzo de 2021, se constató la extracción de material árido en pozos lastreros ubicados en los terrenos particulares de propiedad de los señores Felipe Brucher Berghetti y Pablo Guillet Donoso, observándose en el caso del primer recinto, la existencia de una retroexcavadora y maquinaria para el procesamiento de áridos; y en el segundo, vestigios de las operaciones vinculadas al desarrollo de las actividades de este tipo, como es el caso de huella de camiones y excavaciones de arena.

En ese contexto, cabe indicar que los aludidos terrenos, se ubican en la zona RM-PRM95-CH.1.A, de la Ordenanza del Plano Regulador Metropolitano de Santiago, en adelante PRMS, aprobado por la resolución N° 20, de 1994, del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, la que conforme a lo dispuesto en los artículos 8.2.1.1 y 8.3.2.1, corresponden a áreas de inundación y de interés agropecuario exclusivo, respectivamente. Cabe indicar que, de acuerdo a dicha norma, son una zona de riesgo de inundación, y de interés agropecuario exclusivo, en ese orden, cuyos suelos y capacidad de uso agrícola deben ser preservados y por ende las actividades extractivas no están permitidas.

El registro gráfico de las actividades se consigna en los Anexos N°s 3, 3.1, 4 y 4.1.

Al respecto, cabe precisar que, de la información puesta a disposición por el director de obras de la municipalidad, se advierte que el señor Brucher Berghetti realiza dicha extracción desde el año 2015, aludiendo en esa anualidad al “Proyecto de Recolección, Selección y Distribución de Rodados Acumulados y Acopiados en el Sector de Polpaico”.

Posteriormente, desde el año 2016, hasta el 25 de marzo de 2021, fecha en la que se realizó la anotada visita a terreno, la documentación revisada indica que la extracción de áridos corresponde a la construcción de un tranque de regadío, en razón a lo cual la DOH de la Región Metropolitana, mediante el ORD DOH RM N° 904, de 11 de febrero de 2016, señaló que solo tiene competencia por tranques mayores a 50.000 m<sup>3</sup>, y que el diseño del mismo no presenta impedimentos técnicos para su ejecución, por cuanto el proyecto estima un volumen de extracción de 49.000 m<sup>3</sup>.

Ahora bien, en base a las imágenes satelitales de la plataforma Google Earth, las que se consignan en el Anexo N° 5, se estima que la superficie del proyecto abarca un área aproximada de 56.600 m<sup>2</sup>, con una profundidad promedio de alrededor de 2.5 metros, lo que eventualmente implicaría una extracción de material de a lo menos 141.500 m<sup>3</sup>.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Ahora bien, cabe destacar que, en cuanto a la extracción de áridos del señor Felipe Brucher Berghetti, la entidad comunal remitió antecedentes y realizó las consultas a las siguientes entidades:

- Mediante oficio N° 346/2018, de 22 de junio de 2018, informó al Gobernador de la Provincia de Chacabuco, la extracción y venta de arena producto de una excavación, señalando, además, que había notificado de la paralización de las obras, hasta no contar con las autorizaciones sectoriales, las que habían sido vulneradas y no controlada por Carabineros de Chile, solicitando un apoyo de los organismos superiores para realizar el respectivo cobro, o, en consecuencia, hacer efectiva la paralización y posterior cierre del tranque de acumulación de aguas, el que no cuenta con ninguna autorización.

- A través del oficio N° 214/595/2019, de 3 de septiembre de 2019, requiere a las direcciones regionales de la región metropolitana del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección General de Aguas, Superintendencia del Medio Ambiente, además del Gobernador de la Provincia de Chacabuco, a la Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medio Ambiente, BIDEA, a la entonces Intendencia de la Región Metropolitana y al Juzgado de Policía Local de Til Til, aclarar la situación legal de la extracción de áridos que se analiza.

En este sentido, de los antecedentes proporcionados, consta que la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante SMA, a través del oficio ordinario N° 3.026, de 2 de octubre de 2019, expuso que la citada extracción, por su ubicación en el anotado PRMS, no estaría permitida.

Por su parte, la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana, mediante resolución exenta DGA RMS N° 968, de 30 de julio de 2020, resolvió cerrar y archivar el expediente de fiscalización selectiva FO-1301-50, en contra del citado señor Brucher Berghetti, toda vez que no se constató extracción no autorizada de áridos, desde el cauce del Estero Til Til.

En cuanto a la extracción desarrollada por el señor Guillet Donoso, de los antecedentes tenidos a la vista, se comprobó que aquella corresponde a la construcción de 3 tranques de regadío de 15.000 m<sup>3</sup> cada uno, conforme las inspecciones que realizó la dirección de obras municipales en el mes de febrero del año 2021, en las que se verificó, además de la extracción del material, el acopio de este.

En relación a lo anterior, cabe mencionar que en la visita a terreno realizada en conjunto con el personal de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Til Til, se apersonó el aludido señor Guillet Donoso y el Gerente General de la empresa Power Track que realiza las obras, precisando, por una parte, que el material extraído se separa para usar la arena en la construcción de los tranques, trasladando el material restante a un botadero de propiedad de la empresa constructora.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Sobre las extracciones analizadas, es del caso señalar que el artículo 6.2.3.6., inciso primero, del citado PRMS, prescribe que “El control del funcionamiento de los pozos de extracción, la fiscalización del cumplimiento de sus Planes de Recuperación de Suelo, así como las sanciones por extracción sin permisos o en zonas prohibidas, será efectuada por los municipios correspondientes, de acuerdo a la legislación vigente”.

Sobre el particular, debe señalarse, no obstante que la Municipalidad de Til Til ha efectuado fiscalizaciones, no consta que las actividades objetadas correspondan a agropecuarias exclusivas y que, a la fecha de la visita, lo descrito aún se mantiene.

En relación a lo expuesto, se advierte que el órgano comunal no actuó con la debida diligencia y oportunidad, atendido que se encontraba en conocimiento del funcionamiento irregular de las citadas extracciones, lo que supone una transgresión a lo manifestado en los dictámenes N°s 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012, ambos de este Organismo de Control, que establecen que las entidades edilicias deben fiscalizar que no se realicen actividades sin permiso o en contravención al ordenamiento jurídico, por lo que, de conformidad al principio de inexcusabilidad contemplado en el artículo 14 de la ley N° 19.880, esa municipalidad debía haber ejercido en forma celeré sus atribuciones fiscalizadoras respecto de la operación de extracción ilegal de áridos y aplicar las sanciones que la ley establece por la referida omisión.

El municipio en su respuesta señala que la dirección de obras municipales entregó, al momento de la ejecución de la auditoría, abundante información que daba cuenta de la premura con que se abordó la materia en su oportunidad, en los cuales consta que se comunicó de la situación a los respectivos organismos técnicos competentes, a fin de que aquellos les indicasen las acciones a aplicar, o que, en conjunto, se realizaran las fiscalizaciones al atípico caso de “pozo lastrero”, el cual, al no estar permitido en el PRMS, no se puede aplicar el cobro bajo la figura de extracciones de áridos.

Agrega que la exposición de los hechos que se sostienen en el preinforme, corrobora los vicios o escases normativa que existe sobre la materia, puesto que la SMA, al ser informada de la situación, les indicó que la citada extracción no estaría permitida por el PRMS, pero se desconoce sus acciones contra esta vulnerabilidad encontrada, y que la DGA resolvió “cerrar y archivar el expediente de fiscalización selectiva FO-1301-50, en contra del citado señor Brucher Berghetti, toda vez que no se constató extracción no autorizada de áridos, desde el cauce del Estero Til Til”.

Añade que, de los otros organismos citados, algunos nunca se pronunciaron y, respecto otros, se desconoce su acción jurídica, permaneciendo la duda sobre qué tenía que hacer el municipio, en relación a la interpretación que hacían de los artículos 41, N° 3, y 42 de la ley de rentas municipales, de los cuales se entiende que la actividad en estudio no es susceptible de cobro de derechos municipales dada la inexistencia de una concesión municipal previa, o, en caso contrario, se les indicase la manera para proceder al cobro, sin caer en una arbitrariedad, puesto que las municipalidades solo están facultadas para aplicar derechos por extracción de arena, ripio u otros materiales desde pozos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

lastreros, cuando tales operaciones se realizan en bienes nacionales de uso público o municipales.

En este mismo contexto, precisa que, si estos particulares no necesitan permiso o concesión alguna para extraer áridos desde sus propiedades, se encuentra ante la incertidumbre de la legalidad del cobro, toda vez que no están obligados a pagar derechos municipales por la extracción, sin perjuicio del pago de patente municipal, si se realizan actividades lucrativas.

Finalmente, indica que lo expuesto precedentemente es admisible también para el caso del señor Guillet Donoso. Además, solicita una indicación, debido a que existirían diferentes versiones jurídicas sobre dicha materia, y si son procedentes los cobros tanto de derechos como por patente municipal.

Ahora bien, acerca de lo expuesto por la municipalidad, es dable precisar que, conforme lo consignado en el numeral 3, del artículo 41 de la citada ley de rentas municipales, entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contempla la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.

Por tanto, los municipios están facultados para percibir los citados ingresos, pero en la medida que la extracción de material no se esté llevando a cabo en una zona prohibida, o no se trate de una explotación ilegal, ya que las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado -entre ellos, los municipios- no pueden fundarse en irregularidades o infracciones normativas, considerando que nuestro sistema jurídico institucional descansa en una premisa básica de derecho público, que es, la legalidad, en armonía a los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de la ley N° 18.575 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 23.824, de 2003, de esta Entidad de Control).

A mayor abundamiento, cabe indicar que la explotación de un pozo lastrero -el que se encuentra contemplado el anexo de la "Ordenanza Sobre Permisos y Concesiones de Áridos en el Estero de Til Til, comuna de Til Til"-, presupone que debe observar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, así como también al ordenamiento territorial contempladas en el ya citado PRMS.

Lo anterior, es sin perjuicio de las competencias y facultades que la legislación entrega a otros organismos, como la Superintendencia del Medio Ambiente, Consejo de Defensa del Estado, Ministerio de Agricultura, Servicio Agrícola y Ganadero, Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, entre otras.

En este sentido, cumple recordar que tanto en la implementación de la decisión privativa de la autoridad edilicia, como las medidas que se adopten para restaurar situaciones irregulares que se hayan producido, se deben considerar la totalidad de las exigencias que establece el ordenamiento jurídico e implementarse de manera oportuna y coordinada con las demás entidades que, de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

acuerdo a la ley, les corresponda intervenir (aplica criterio contenido en el dictamen N° 928, de 2009, de este Organismo de Control).

En cuanto a la vulneración de la normativa medioambiental y de zonificación relativa al tipo suelo que permita la actividad dentro de su territorio, cabe recordar que el inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 18.695, establece que no obstante las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades pueden colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente.

En este sentido, es del caso anotar que según el inciso primero del artículo 65 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la referida ley N° 18.695 y en otras normas legales, los municipios deben recibir las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que esta les dé curso.

A su turno, el inciso segundo del citado artículo 65 indica que la municipalidad requerirá a la Superintendencia del Medio Ambiente para que le informe sobre el trámite dado a la denuncia. Copia de esta y del informe se hará llegar a la respectiva Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente. Con el mérito del informe, o en ausencia de él, transcurridos treinta días, la entidad edilicia pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente.

Asimismo, cabe indicar en relación con la materia tratada, que conforme al artículo 54 de la referida ley N° 19.300, las municipalidades, son titulares de la acción de reparación ambiental, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas.

Añade el inciso segundo que, cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.

Finalmente, cabe recordar que es obligación de los municipios, conforme a los artículos 2.1.1 y siguientes, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, OGUC, elaborar el plan regulador comunal, entre las que se incluyen los usos del suelo y las actividades que en ellos se permiten.

Así entonces, conforme a las consideraciones precedentemente señaladas, los municipios deben ejercer acciones de fiscalización en el ámbito ambiental y de uso de suelo, tanto en bienes nacionales de uso público como en terrenos privados que se encuentren dentro de la comuna, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que los señores Felipe Brucher Berghetti y Pablo Guillet



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Donoso, realizaron actividades extractivas en una zona no permitida, por lo que se mantiene lo observado.

Por último, es del caso señalar que la observación en comentario también fue puesta en conocimiento de la entonces Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago, sin que dicha repartición pública se pronunciara al respecto.

4. Volúmenes de extracción de áridos superiores a los autorizados por la Dirección de Obras Hidráulicas

En el preinforme se constató que las extracciones de áridos realizadas por el señor José Castro Silva y la empresa Estructuras Viales S.A., excedieron los volúmenes autorizados por la DOH de la Región Metropolitana en 4.361 y 17 m<sup>3</sup>, conforme los antecedentes consignados en el ORD. DOH RM N° 1.163, de 10 de octubre de 2018, y la información extraída de las guías de despacho, que respaldan el pago de los derechos de la empresa, respectivamente.

Cabe señalar, que los anotados proyectos de extracción fueron aprobados por la Municipalidad de Til Til, mediante los decretos alcaldicios N°s 521/2015, de 13 de abril de 2015, y 1.282/2017, de 6 de noviembre de 2017, en ese orden, los que ratifican que el monto total de material a explotar por los interesados es de 49.984 y 13.199, m<sup>3</sup>, respectivamente.

Lo expuesto evidencia una falta de fiscalización por parte de la Municipalidad de Til Til, transgrediendo con ello lo prescrito en su "Ordenanza sobre Permisos y Concesiones de Áridos en el Estero Til Ttil, Comuna de Til Til", aprobada por decreto alcaldicio N° 384, de 2 de marzo de 2016, cuyo artículo 91 prescribe que, la dirección de obras del municipio tendrá especiales facultades de fiscalización y control sobre las faenas que se ejecuten en razón de la Ordenanza.

A su vez, se infringe lo establecido en los artículos 3° y 5°, de la señalada ley N° 18.575, que indican que la Administración del Estado debe propender a la observancia de los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control de la gestión pública, entre otros, y que las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos.

El detalle de lo expuesto se indica en la siguiente tabla:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Tabla N° 3  
Comparativo de volúmenes extraídos y autorizados

Titular de la extracción	Documento de autorización DOH RM		Volumen m <sup>3</sup>		
	N°	Fecha	Autorizado	Extraído	Diferencia
José Castro Silva	132	27/01/2015	49.984	54.345*	4.361
Estructuras Viales S.A	754	11/07/2017	13.199	13.216**	17

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por los directores de administración y finanzas, y de obras municipales mediante correo electrónico de 16 de marzo de 2021 y Oficio 139/2021 de 9 de abril de esa misma anualidad, respectivamente.

\*: Ord. DOH RM N° 1.163, de 10 de octubre de 2018.

\*\* Información extraída de las guías de despacho, que respaldan el pago de los derechos de la empresa.

El municipio en su respuesta, para el caso del señor Castro Silva, adjuntó informe técnico con la justificación de la diferencia aludida, la que correspondería a “material de rechazo, consistente en basuras, limos y arcillas”, por lo que no se habría sobrepasado el límite que exige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, acompañó el oficio N° 655/2018, de 26 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección de Obras de la Municipalidad de Til Til remitió, con fecha 25 de octubre de igual año, a la DOH de la Región Metropolitana, un documento con las aclaraciones técnicas emitidas por el contribuyente, el cual expone que el 90% del total extraído, esto es 48.910,5 m<sup>3</sup>, obedeció al volumen útil de explotación, el que se procesó y comercializó, correspondiendo la diferencia a otro tipo de materiales y basura.

Luego, para el caso de la empresa Estructuras Viales S.A., la municipalidad remite documentación que da cuenta del pago por parte del contribuyente, del gravamen correspondiente a los 17 metros cúbicos que sobrepasó el límite autorizado.

Sobre lo expuesto por la entidad comunal, y revisado, entre otros antecedentes, los oficios ORD DOH RM N° 1.136, de 22 de agosto de 2016, y ORD DOH RM N° 392, de 18 de abril de 2018, ambos de la DOH de la Región Metropolitana, en lo que interesa, los que indican que el señor Castro Silva incurrió, entre otros incumplimientos, en sobreexcavaciones y extensión del canalón de explotación que excedería el área correspondiente al proyecto original.

En este contexto, se pudo advertir, de la documentación proporcionada por la entidad comunal, que, dada la citada irregularidad, en conjunto con la falta de remisión de autocontroles topográficos y pago de derechos municipales oportunos, la Municipalidad de Til Til en reiteradas ocasiones realizó fiscalizaciones, algunas en conjunto con la DOH de la Región Metropolitana, incluso llegando a paralizar las faenas del señor Castro Silva.

No obstante lo anterior, en consideración de que la aclaración de la sobreexplotación del tramo presentada por el propio contribuyente difiere del resultado de las fiscalizaciones practicadas por la citada DOH, y que no consta el cobro de la correspondiente multa por el exceso de extracción, conforme a lo indicado en la letra d) del artículo 46 de la anotada



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

ordenanza municipal, aprobada mediante decreto alcaldicio N° 384, de 2016, sin que tampoco se comprobara el ingreso de los antecedentes al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se mantiene lo observado.

En cuanto a la empresa Estructuras Viales S.A., si bien en esta oportunidad se detallan que los pagos realizados por la precitada empresa correspondieron a 13.216 m<sup>3</sup> (13.199 + 17), se reafirma de esta manera el exceso de extracción respecto de lo autorizado, sin que, además, se verificara en los antecedentes expuestos haber exigido el pago de la multa que procedía, conforme lo preceptúa la aludida letra d) del artículo 46, por lo que se mantiene la objeción formulada sobre este contribuyente.

#### 5. Proyectos no sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

En el preinforme se indicó que, tal como se señaló en el numeral precedente, el señor José Castro Silva extrajo material pétreo por un total de 54.345 m<sup>3</sup>, lo que superaría el límite consignado en el decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, vigente desde el 10 de noviembre de 2013, el cual dispone, en su artículo 3°, punto i.5.2, que los proyectos o actividades deberán someterse a evaluación de impacto ambiental, cuando los volúmenes removidos sean iguales o superiores a 50.000 m<sup>3</sup>.

Asimismo, tal como se indicó en el numeral 3 del presente capítulo, se estimó que el volumen extraído por el señor Felipe Brucher Berghetti fue del orden de 141.500 m<sup>3</sup>, lo que vulneraría lo establecido en el punto i.5.1 del artículo 3° del citado decreto N° 40, de 2012, el cual prescribe, que para el caso de los pozos lastreros o canteras se deberá someter al sistema de evaluación de impacto ambiental si la extracción es igual o superior, en lo que interesa, a 100.000 m<sup>3</sup> totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a 5 hectáreas, ambas condiciones que se dan en la especie.

Cabe agregar que el artículo 5° de la mencionada ley N° 18.695, dispone que los municipios tienen competencia para colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales. Además, los municipios constituyen uno de los organismos con competencia medioambiental en los términos establecidos en el artículo 2°, letra e), del anotado decreto N° 40, de 2012.

Además, se evidencia la falta de fiscalización por parte de la Municipalidad de Til Til, transgrediéndose con ello lo dispuesto en el ya citado artículo 91 de la "Ordenanza sobre Permisos y Concesiones de Áridos en el Estero Til Ttil, Comuna de Til Til".

El municipio en su respuesta reiteró, para el caso del señor Castro Silva, lo señalado en el numeral precedente, adjuntando los antecedentes en los que se justificaría el exceso de extracción.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

En cuanto al señor Brucher Berghetti, expresa que la situación está siendo analizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, y que se encuentran a la espera de algún pronunciamiento al respecto.

En este sentido, cabe indicar, acerca del señor Castro Silva, que, tal como se manifestó en el numeral precedente, no obstante que el municipio realizó fiscalizaciones al sector de extracción, el informe de justificación de los metros cúbicos excedidos, versus el total autorizado, fue emitido por el propio contribuyente, no siendo validado por el municipio o la DOH, razón por la cual se mantiene lo observado.

Respecto del señor Brucher Berghetti, si bien la municipalidad fiscalizó el área de extracción, no cuenta con la cuantificación de los metros cúbicos extraídos, por lo que, en virtud del volumen estimado por este Órgano Fiscalizador, y dado que no consta que se haya solicitado la paralización de las obras, se mantiene lo observado.

Por su parte la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante el oficio ORD. N° 2.763, de 27 de julio de 2021, expone, en relación con el caso del señor Castro Silva, que ha procedido a ingresar de oficio una denuncia en sus sistemas, individualizada con el ID N° 1163-XIII-2021, a fin de investigar los hechos consignados en el preinforme de auditoría N° 428, de 2021.

Respecto del señor Brucher Berghetti, la SMA indica que mediante la resolución N° 1.672, de 26 de julio de 2021, le solicitó a aquel información en el contexto de las denuncias realizadas por la Municipalidad de Til Til a ese organismo sectorial, a través de los oficios N°s 214/595/2019, de 3 de septiembre de 2019, y 088/019/2021, de 15 de abril de 2021, las que fueron ingresadas a su sistema de fiscalización, bajo los ID N°s 336-XIII-2019 y 880-XIII-2021, respectivamente, en relación con la extracción de áridos resultante de la construcción de un tranque de regadío, la eventual comercialización del material pétreo y el volumen total de la extracción, conforme a lo comunicado a la Municipalidad de Til Til, a través de los oficios N°s 3.027, de 2 de octubre de 2019, y 2.638, de 12 de julio de 2021, ambos de esa superintendencia.

Asimismo, agrega que toda la información recopilada de las actividades de fiscalización que realice al respecto será sistematizada en un informe técnico de fiscalización ambiental, a fin de verificar la eventual configuración de alguna de las tipologías de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, listadas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y descritas detalladamente en el artículo 3° del decreto supremo N° 40 de 2012, ya citado. Señala, además, que, en caso de configurarse alguna de las tipologías ahí prescritas, iniciará, de acuerdo a sus facultades, un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, un procedimiento administrativo sancionatorio, o procederá al archivo de los antecedentes recabados, según corresponda, precisando que en cualquiera de esos casos, el expediente completo será de acceso público y estará disponible en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental.

En las condiciones anotadas y no habiéndose desvirtuado aún lo objetado, corresponde mantener la observación efectuada al respecto.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

6. Actividad realizada sin contar con patente municipal

En el preinforme se señaló que, del análisis de la base de patentes municipales proporcionada por la entidad comunal, se comprobó que la empresa Estructuras Viales S.A. no contaba con patente comercial para la extracción de áridos realizada hasta el año 2018 en el Estero Til Til.

Cabe indicar al respecto que, mediante el decreto alcaldicio N° 1.282, de 6 de noviembre de 2017, esa municipalidad autorizó a la citada empresa, el permiso de extracción mecanizada de áridos en el sector del Estero Til Til, kilómetros 4,4 al 5,4, aguas arriba del badén localidad de Polpaico, el que tenía una durabilidad de 11 meses y una cantidad de extracción aprobada de 13.199 m<sup>3</sup>.

Por otra parte, se comprobó que el señor José Castro Silva cuenta con inicio de actividades ante el SII, no obstante, al mes de marzo de 2021, no consta la regularización de su patente municipal, sin perjuicio de que realizó una actividad extractiva de material árido, cuyo permiso mecanizado fue sancionado mediante el decreto alcaldicio N° 521/2015, de 13 de abril del 2015, por un período de 4 años y para una cantidad de 49.984 m<sup>3</sup>, la que se ejerció durante 40 meses conforme lo indicado en el ORD DOH RM N° 1.163, de 10 de octubre de 2018, de la DOH de la Región Metropolitana, sobre el informe de cierre del proyecto "extracción mecanizada de áridos Estero Til Til, kms 2,1 al 2,8".

Lo expuesto, vulneró lo indicado en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ordenanza Local Sobre Concesiones y Permisos de Áridos en el Estero de Til Til; y de la Ordenanza Sobre Permisos y Concesiones de Áridos en el Estero de Til Til, comuna de Til Til, respectivamente, aprobada por los decretos alcaldicios N°s 306/2005 y 384, de 13 de julio de 2005 y 2 de marzo de 2016, en ese mismo orden, donde se señala que si el permiso tiene por objeto el ejercicio de una actividad comercial, además se deberá pagar la correspondiente patente comercial.

Asimismo, el artículo 23 del decreto ley N° 3.063, de 1979, prevé, en su inciso primero, que el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de ese cuerpo legal.

Por su parte, el inciso primero del artículo 29 del referido cuerpo normativo, establece que el valor fijado -conforme al artículo 24 del ordenamiento jurídico en comento-, corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1 de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente.

Por último, es preciso señalar que no se evidenció que la autoridad comunal hubiese ejercido la facultad conferida en el inciso primero del artículo 58 del referido decreto ley N° 3.063, de 1979, que señala que la mora en el pago de la contribución de la patente facultará al alcalde para decretar la inmediata clausura del negocio o establecimiento, por todo el tiempo que dure la mora y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

pago de lo adeudado, agregando el inciso segundo que, podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas en conformidad con los artículos precedentes.

El municipio en su respuesta indicó que se realizarán las acciones que correspondan para el cobro de las patentes adeudadas, así como también la aplicación de multas e intereses.

Agregó que se están realizando un ordenamiento en materia de fiscalización, informando que, con fecha 23 de junio de 2021, a través del decreto alcaldicio N° 311 se formalizó el “Manual de cobranza, administrativas, prejudicial, judicial y castigos de deudas de la Ilustre Municipalidad de Til Til”, por lo que se empezará a ejecutar un plan de fiscalización durante el segundo semestre del año 2021.

Sin perjuicio de las acciones anunciadas por la entidad comunal, en consideración de que no se ha materializado el cobro respectivo, se mantiene lo observado.

7. Ausencia de controles a los requerimientos de la Dirección de Obras Hidráulicas

En el preinforme se constató que el municipio no verificó la emisión de los controles topográfico de la situación inicial y mensual, de los proyectos de extracción de áridos del señor José Castro Silva, y de las empresas Estructuras Viales S.A. y Prefabricados Andinos S.A., los que a su vez deben ser remitidos a la DOH de la Región Metropolitana de forma trimestral, conforme lo indicado por el citado organismo sectorial en el numeral 4, letra b), para el primer caso y 5 letra b), de los dos restantes, contenidos en los ordinarios DOH RM N°s 132, de 27 de enero de 2015; 754, de 11 de julio de 2017; y 55 de 13 de enero de 2016, en los que se aprueba la visación técnica de los proyectos.

Al respecto, para los casos de los contratos relacionados a la extracción de material árido del señor José Castro Silva y de la empresa Prefabricados Andinos S.A., en la cláusula novena de los respectivos contratos de extracción de material señala, en lo que interesa, que además se verificará la extracción de áridos a través de los autocontroles topográficos de avance con una frecuencia mensual, o cuando las circunstancias lo demanden, que podrán ser visados por la DOH de la Región Metropolitana. Por su parte, en el caso de la empresa Estructuras Viales S.A. la misma cláusula del contrato agrega a su vez que deberán remitirse cada tres meses a la aludida dirección los planos y perfiles resultantes además de la memora explicativa correspondiente.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 68 de la ya citada “Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por Permisos, Concesiones y Servicios” expone que “anualmente, y dentro del primer trimestre de cada año, el concesionario de una faena mecanizada deberá hacer llegar Unidad Técnica, un levantamiento topográfico del sector en explotación con cotas, perfiles transversales y perfil longitudinal del sector en explotación. Se deberá utilizar el mismo punto de referencia (P.R.) del proyecto. Este levantamiento será enviado por Unidad Técnica a la D.O.H.R.M”.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

El municipio en su respuesta adjuntó una serie de documentos mediante los cuales acredita haber solicitado a los contribuyentes en su oportunidad los controles topográficos para ser remitidos a la DOH de la Región Metropolitana, para su control y visación. Añade que la dirección de obras del municipio no aprueba técnicamente el proyecto de explotación, correspondiendo dicha tarea a la DOH, quien, con los datos técnicos del proyecto, puede rechazar o aprobar una solicitud de extracción, además de quedar a la espera de los controles trimestrales.

Revisados los antecedentes proporcionados en esta oportunidad por el municipio, se constató que fue requerido al señor Castro Silva, mediante los oficios N°s 682/2016, de 22 de agosto de 2016; 298/2017, de 28 de abril de 2017; 39/2018, de 24 de enero; 296/2018, de 30 de mayo; y 318/2018, de 20 de junio, últimos de 2018, la remisión de los citados informes de autocontrol trimestrales.

En este contexto, el ORD DOH RM N° 360, de 13 de abril de 2017, consigna que el aludido contribuyente presentó el 30 de enero de ese año, el informe de autocontrol, en el que señala que a esa fecha el total extraído era de 39.386 m<sup>3</sup>. Asimismo, el ORD DOH RM N° 1.163, de 10 de octubre de 2018, expone que el señor Castro Silva remitió a la DOH de la Región Metropolitana, el informe topográfico final, el cual fue aprobado por esa entidad, mediante el ORD DOH RM N° 132, de 27 de enero de 2017.

En este orden de ideas, es dable señalar que en diversos oficios la citada DOH le comunicó a la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Til Til la falta de informes topográficos, tanto del señor Castro Silva como de la empresa Estructuras Viales S.A. y Prefabricados Andinos S.A.

Pues bien, no obstante que se señala que los informes de autocontroles topográficos correspondientes al señor Castro Silva fueron remitidos, estos no fueron proporcionados a esta Entidad de Control para su revisión, al igual que para el caso de las empresas Estructuras Viales S.A. y Prefabricados Andinos S.A, por lo que se mantiene lo observado.

8. Omisión de aplicación de multas por no pago de derechos y presentación de informes topográficos

En el preinforme se señaló que la entidad edilicia no aplicó las multas indicadas en su ordenanza municipal, en virtud del atraso en la entrega de los informes topográficos trimestrales y pago pendientes de derechos municipales por extracción de áridos correspondientes al señor José Castro Silva y a la empresa Estructuras Viales S.A., entre los años 2015 al 2018.

Al respecto, de la documentación examinada, se constató que para el caso del señor Castro Silva, conforme lo señalan los oficios N°s 39/2018 y 296/2018, de 24 de enero y 30 de mayo, respectivamente, ambos de 2018; y para empresa Estructuras Viales S.A. mediante el oficio N° 41/2018, de 24 de enero de 2018, todos del director de obras de la municipalidad, se les requiere a los citados contribuyentes regularizar los pagos por concepto de extracción de áridos y presentar los citados autocontroles topográficos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Lo expuesto, no se aviene con lo consignado en los artículos 48, letras a) y b), de la citada “Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por Permisos, Concesiones y Servicios”, los que señalan la aplicación de una multa de 2 UTM por atraso en un mes en el pago de derechos de concesión, y de 5 UTM por no entregar en forma oportuna los controles topográficos del sector de explotación.

Asimismo, el artículo 84 de la antedicha norma expone que “los infractores a las normas de la presente ordenanza, serán denunciados al Juzgado de Policía Local. El que aplicará multas de una a siete Unidades Tributarias Mensuales, salvo que la infracción tenga asignada una multa específica”.

El municipio en su respuesta acompañó una serie de documentos relacionados con la extracción de material realizada por el señor Castro Silva, agregando que le solicitó a aquel, en diversas oportunidades, regularizar el pago de derechos por los conceptos de extracción de áridos y presentación de controles topográficos.

En virtud que no fueron habidos los citados autocontroles, ni respaldo de los desembolsos realizados por el señor Castro Silva, además, que los pagos correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2018 de la empresa Estructuras Viales S.A., fueron realizados en agosto de esa anualidad, no constando el cobro de las multas correspondientes por el atraso, se mantiene lo observado.

9. Falta de cobranza de derechos por extracción de áridos

En el preinforme se constató que el señor José Castro Silva y la empresa Prefabricados Andinos S.A. mantienen saldos pendientes de pago por concepto de derechos de extracción de áridos, por la suma total de \$46.811.839, conforme se detalla en el Anexo N° 6.

Lo anterior se sustenta en que para el caso del señor Castro Silva, no constan ingresos por extracciones de áridos, los que se cuantificaron por la DOH de la Región Metropolitana, mediante ORD DOH RM N° 1.163 de 2018, en 54.345 m<sup>3</sup>, visualizando solo la cobranza realizada mediante el oficio de la DOM N° 39/2018, de 24 de enero de 2018.

En cuanto a la empresa Prefabricados Andinos S.A, se verificaron saldos pendientes de derechos de extracción áridos, los que corresponden al menos a los cargos fijos de los meses de mayo y junio del año 2016; abril, mayo, junio, noviembre y diciembre de 2017, y enero, febrero y marzo del año 2018, toda vez que no existe constancia de la cantidad de extracción efectivamente realizada.

Lo precedentemente expuesto, pugna con lo prescrito en el artículo 70 de la ya nombrada “Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por Permisos, Concesiones y Servicios”, el cual expone que “conforme a la Ordenanza Municipal respectiva sobre cobro de derechos municipales, el pago de los derechos correspondientes por concepto de extracción de áridos se pagaran por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

mes vencido, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente, previa declaración mensual por el concesionario de los montos de material efectivamente extraídos. Dicho pago será un cargo fijo de 8.5 UTM por mes más un cargo por extracción de 0.010 U.T.M por metros cúbicos.

En este contexto, los artículos 18 y 25 de la señalada ordenanza de extracción de áridos, expone, en lo que interesa, que el permiso artesanal y la concesión, se extingue, entre otras causales, por el no pago oportuno de los derechos municipales que correspondan.

Por su parte, el artículo 46, letra a), de ese mismo instrumento, señala que por el atraso de un mes en el pago de derechos de concesión se aplicará una multa de 2 UTM.

Finalmente, el artículo 40 del Reglamento de Estructura y Organización Interna de la Ilustre Municipalidad de Til Til, sancionado por el decreto alcaldicio N° 772, de 18 de junio de 2015, señala que le corresponderá al departamento de tesorería, entre otras funciones, efectuar la cobranza de impuestos y derechos morosos.

El municipio en su respuesta señaló que realizarán las acciones judiciales que procedan para el cobro de los derechos adeudados. A su vez, reiteró lo indicado en el numeral 6 en orden a que se empezará a ejecutar un plan de fiscalización durante el segundo semestre del año 2021.

Asimismo, adjuntó un detalle de los pagos realizados por el contribuyente hasta el mes de junio de 2016, consignándose en aquel un desglose de la documentación referida a la situación de no pago del señor Castro Silva, teniendo en consideración que se está ante una familia conformada por cuatro grupos familiares en situación precaria, situación que el permisionario informa en una carta que se adjunta.

No obstante lo expuesto precedentemente, en razón a que las acciones indicadas por el municipio aún no se han materializado, se mantiene lo observado.

#### 10. Sobre permiso o concesión

En el preinforme se indicó que el artículo 53 de la ya nombrada "Ordenanza sobre Permisos y Concesiones de Áridos en el Estero Til Ttil, Comuna de Til Til", consigna que en el Estero Til Til se autorizarán dos clases de extracción, a saber, la artesanal o mecanizada.

A su vez, es preciso señalar que el artículo 11 del citado instrumento expone, en lo que interesa, que "en el caso de extracción artesanal de áridos sólo se otorgarán autorizaciones en carácter de permiso".

Luego el artículo 27 de la citada norma, señala en lo que interesa que "las concesiones mecanizadas se otorgarán por licitación pública y/o a petición de una persona natural o jurídica y los antecedentes que los interesados deban presentar quedarán estipulados en las bases administrativas generales y/o especiales del llamado a propuesta".



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Al respecto, se constató, conforme lo indican los decretos alcaldicios N<sup>os</sup> 521, de 13 de abril de 2015; 1.282, de 6 de noviembre de 2017; y 460, de 21 de marzo de 2016, que las extracciones de áridos correspondientes a las empresas Estructuras Viales S.A. y Prefabricados Andinos S.A., respectivamente, son del tipo mecanizada, no obstante, fueron sancionadas como permiso precario en consideración que, según lo dispuesto en el citado artículo 27, se debieron otorgar por la vía de la concesión mecanizada, toda vez que la citada norma no contempla permisos precarios para este tipo de extracción.

En este tenor, la entidad comunal no requirió a los titulares de los proyectos de extracción, la caución correspondiente a la concesión mecanizada conforme lo prescrito en el artículo 37 de la citada ordenanza, la cual dispone que, "el concesionario, previo a la firma del contrato, deberá entregar un Boleta Bancaria de Garantía, a nombre de la Ilustre Municipalidad de Til Til, por un monto a regular que se publicará en las respectivas bases o publicaciones hechas por la Municipalidad, en resguardo del buen cumplimiento del contrato de concesión y de la buena ejecución del proyecto de explotación de áridos. Esta boleta deberá tener vigencia permanente mientras dure la concesión. Será responsabilidad del concesionario su renovación oportuna antes de su vencimiento".

Agrega la citada norma que "en caso de que no se renueve oportunamente, la municipalidad podrá hacer efectiva la Boleta Bancaria de Garantía. En tal caso, la Municipalidad quedará facultada para poner término al otorgamiento de la Concesión"; que dicha garantía "se mantendrá vigente mientras dure la Concesión. La cual es renovable anualmente por el período de concesión más 90 días. La última boleta será devuelta en forma conjunta con el decreto que da término a la concesión".

El municipio en su respuesta informó que la situación advertida se subsanará en los próximos contratos que pudiesen realizarse sobre la materia.

En virtud de que lo expuesto obedece a una situación consolidada y que la medida informada tendrá efecto en eventuales futuras extracciones, se mantiene lo observado.

#### 11. Ausencia de guías de despacho

En el preinforme se constató, tal como se indicó precedentemente, que la extracción de áridos correspondientes al señor José Castro Silva no presentó pagos por concepto de derechos de extracción conforme a lo señalado en el oficio N<sup>o</sup> 39/2018, de 24 de enero de 2018, de la dirección de obras municipales. Asimismo, se verificó que esa entidad comunal no dispone de antecedentes en los que conste la cantidad de metros cúbicos extraídos, no obstante, conforme a lo determinado por la DOH de la Región Metropolitana, en su ya citado ORD DOH RM N<sup>o</sup> 1.163, de 2018, cuantificó dicho volumen en 54.345 m<sup>3</sup>.

Por su parte, se constató que el municipio no cuenta con las guías de despacho que permitan sustentar el pago realizado por las empresas Estructuras Viales S.A. y Prefabricados Andinos S.A.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Al respecto, el artículo 72 de la “Ordenanza sobre Permisos y Concesiones de Áridos en el Estero Til Ttil, Comuna de Til Til” expone que con el objeto de realizar una real y efectiva fiscalización de los áridos extraídos por los titulares de permisos y concesiones, éstos deberán confeccionar las respectivas guías de despacho timbrada por SII incluyendo copia municipal.

En este mismo contexto, el artículo 95 de la misma norma señala que la extracción de áridos, ripios u otros materiales de BNUP, desde banco de arenas, islas en general o pozo lastreros, por M<sup>3</sup> será de 0,010 UTM. La determinación de los montos y metros cúbicos de material árido extraído se efectuará mediante el cotejo de los montos declarados mensualmente por el concesionario y las guías municipales y/o guías de despacho de material árido transportado fuera de la concesión.

Por su parte, el artículo 48 de ese mismo precepto, consigna que con el objeto de realizar una real y efectiva fiscalización de los áridos extraídos por los titulares de permisos y concesiones, éstos deberán confeccionar mensualmente una guía municipal de transporte de áridos según formato que entregará el municipio, las cuales deberán ser timbradas en la Tesorería Municipal.

A mayor abundamiento el artículo 9° del respectivo contrato de extracción señala que la verificación del volumen de extracción para la estimación a pagar se realizará conforme a la presentación de las guías de despacho emitidas una vez al mes inmediatamente anterior al pago efectivo. Además, se verificará la extracción de áridos a través de autocontroles topográficos de avance con una frecuencia mensual, o cuando las circunstancias lo demanden, que podrán ser visados por la DOH de la Región Metropolitana.

El detalle de los documentos faltantes se expone en el Anexo N° 7.

El municipio en su respuesta indicó que el señor Castro Silva cumplió metódicamente, hasta julio del año 2016, con los compromisos mensuales, comenzando en esa data la situación de no pago, desconociéndose los motivos que lo llevaron a incurrir en dicha falta, siendo conminado inmediatamente al mes siguiente de su falta, a regularizar su situación o en su efecto paralizar la extracción de áridos.

En este mismo orden de ideas, destaca la imposibilidad de fiscalización diaria que tiene la dirección de obras, al no contar con los medios motorizados para realizar su trabajo, debiendo en ocasiones ocupar recursos de otras direcciones de la municipalidad, teniendo solamente como herramienta de presión, la documentación que se generó en contadas ocasiones: Agrega, que dichas extracciones se realizaban principalmente los fines de semana, de acuerdo a las versiones de los lugareños del sector.

Añade que la extracción en estudio se encuentra instalada en una zona no regularizada del Estero Til Til, y que la dirección de obras municipales ha apelado a la voluntad manifestada por el afectado en orden a regularizar la situación descrita, lo que así también fue entendido por la DOH.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Sin perjuicio de lo expuesto por la autoridad comunal, toda vez que no se aportan las citadas guías de despacho del señor Castro Silva, además, de no pronunciarse respecto de las empresas Estructuras Viales S.A. y Prefabricados Andinos S.A., se mantiene lo observado.

12. Denuncias de particulares sin respuesta

En el preinforme se constató que en la Municipalidad de Til Til se realizaron 2 denuncias por la extracción de áridos sin autorización municipal por parte del señor Felipe Brucher Berghetti, bajo la modalidad de pozo lastrero, sin que se acreditara que esa entidad comunal haya dado las correspondientes respuestas a los recurrentes.

Al respecto, cabe precisar que tales reclamos se realizaron el 5 de diciembre de 2018 y 21 de agosto de 2019, una de manera anónima y la otra por parte de la señora Verónica Roa Mejías, vecina del sector, por la cual el municipio realizó las respectivas consultas a diversos organismos sectoriales tal como se indicó en el numeral 3 del presente capítulo.

Asimismo, se verificó que a la Municipalidad de Til Til se le habría realizado una presentación relativa al proceso extractivo de material y el tránsito exagerado de camiones, maquinarias y buses en el Fundo Las Casas, en la localidad de Plazuela de Polpaico, propiedad de don Pablo Guillet Donoso, conforme se señala en el memorándum N° 13, de 19 de febrero de 2021, emitido por la Encargada de Medio Ambiente de la Municipalidad de Til Til al director de obras de ese mismo municipio, en el contexto del informe de la visita a terreno realizada en el aludido lugar.

En virtud de que no se evidencia que el municipio haya dado respuesta a las denuncias por parte de la entidad edilicia a los recurrentes, dicha situación no se aviene al derecho de petición, el cual está prescrito en el artículo 19, N° 14, de la Carta Fundamental, el que implica la posibilidad de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida en el dictamen N° E51695, de 2020, ha precisado que cuando esa facultad sea ejercida, conlleva a la correspondiente obligación para la autoridad de contestar lo que en derecho proceda, pudiendo consistir la respuesta en un pronunciamiento que acoja o deniegue lo solicitado, o declarar -si es el caso- la propia incompetencia sobre la materia, la que debe materializarse formalmente y ponerse en conocimiento del solicitante.

Además, no se condice con los principios de economía procedimental, y de inexcusabilidad, consagrados en los artículos 9° y 14 de la referida norma legal, que prevén que la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios, como asimismo está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Finalmente, dicha actuación vulneró el artículo 98 de la referida ley N° 18.695, en cuanto a los plazos en que el municipio deberá dar respuesta a las presentaciones que formule la comunidad, los que, en ningún caso, serán superiores a treinta días.

El municipio en su respuesta indicó que, en el caso de la señora Roa Mejías, efectivamente no se dio respuesta escrita, no obstante, el día 28 de agosto de 2019, concurren a su domicilio los fiscalizadores de la dirección de obras para darle las indicaciones del procedimiento que se realizaría con su denuncia, lo que se plasmó en el documento Of. N° 214/595/2019, de 3 de septiembre de esa misma anualidad y cuyas fotografías sindicadas como “imágenes de la denuncia” fueron aportadas por la recurrente.

Luego, con respecto a la falta de respuesta a la denuncia anónima, expuso que esta no se pudo concretar dado a que no se disponía de alguna información de contacto, pasando a formar dicho antecedente como parte de la carpeta del señor Brucher Berghetti.

En cuanto a lo indicado por la encargada de medio ambiente del municipio, a través del memorándum N° 13, de 19 de febrero de 2021, respecto de la extracción de material y el tránsito exagerado de camiones, maquinarias y buses en el fundo Las Casas, en la localidad de Plazuela de Polpaico, expone que dicho documento fue originado por denuncias telefónicas anónimas, procediéndose, por tanto, a dejar constancia del reclamo y adjuntándose el antecedente a la carpeta del señor Guillet Donoso.

Analizado lo expuesto por el municipio, en virtud que no se aportan antecedentes que permitan desvirtuar lo objetado, se mantiene lo observado.

Sin perjuicio de reiterar que el inciso primero del artículo 65 de la ley N° 19.300, dispone que los municipios deben recibir las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que esta les dé curso, agregando el inciso segundo del citado precepto que la municipalidad requerirá a la Superintendencia del Medio Ambiente para que le informe sobre el trámite dado a la denuncia.

### 13. Falta de acta de sesión de concejo municipal

En el preinforme se indicó que requeridas a la entidad comunal las actas del concejo municipal en la que se aprobaron los proyectos de extracción de áridos del período examinado, no fue proporcionada la de la sesión realizada el 2 de abril de 2015, en la cual se aprobó el permiso mecanizado de extracción de áridos, al señor José Castro Silva, conforme lo indicado en el aludido decreto alcaldicio N° 521, de 2015.

Asimismo, no se proporcionó ni fue habida en el link de transparencia municipal el acta de sesión de concejo celebrada el 24 de enero de 2016, que aprueba el permiso mecanizado de extracción de áridos a la





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

empresa Prefabricados Andinos S.A., según lo expuesto en el decreto alcaldicio N° 460, de 21 de marzo de 2016, cuya fecha de sesión corresponde a un día domingo.

Al respecto, mediante el oficio N° 205/2021, del 13 de mayo de 2021, el director de obras de la municipalidad indicó que el antedicho decreto alcaldicio N° 460, de 2016, tendría un error de digitación, siendo la fecha correcta de la sesión el 24 de febrero de 2016. En este contexto, revisada la información contenida en el banner de transparencia municipal, no obstante se encontró el acta indicada, esta no hace alusión a extracciones de áridos.

Lo expuesto, no se aviene con el principio de escrituración consignado en el artículo 5° de la ley 19.880.

La falta de entrega de información expuesta implica una infracción a lo prescrito en los artículos 12 y 14 de la anotada resolución N° 20, de 2015, de esta Entidad de Control, en cuanto a que el Contralor General podrá requerir de los auditados los datos e información necesaria para planificar, ejecutar y efectuar el seguimiento de las auditorías que realicen, en armonía con el artículo 9° de la ley N° 10.336.

Asimismo, en cuanto a la no publicación de la mencionada acta de concejo municipal, cabe advertir que conforme al artículo 7° Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado -aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285-, letra g), dispone la publicación de los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.

El municipio en su respuesta expone que la constancia y redacción de las actas del concejo municipal no radican en funciones de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Til Til, sin que se disponga de mayores antecedentes sobre la falta del analizado documento.

Agrega que se tomará nota en las próximas actuaciones relacionadas con el asunto, de manera que efectivamente se plasme en estas actas la publicación de lo aprobado en relación con la extracción de áridos.

Dado a que no se aportan las citadas actas de concejo, se mantiene lo observado.

### **III. EXAMEN DE CUENTAS**

Conforme al objetivo de la auditoría, el examen de cuentas se consideró para los ingresos por concepto de extracción de áridos, y eventuales multas asociadas a dichas actividades, desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

En este tenor, en consideración a que, en el citado período, como precedentemente se indicó, no se registraron ingresos por dichos conceptos, no se efectuó el procedimiento de examen de cuentas.



#### IV. OTRAS OBSERVACIONES

##### 14. Sobre basurales existentes en el Estero Til Til

En el preinforme se señaló que en visita a terreno a los lugares de la comuna en donde se realizó o se estarían realizando extracción de áridos en el período auditado, efectuada los días 24 y 25 de marzo de 2021, se detectaron diversos microbasurales en la ribera del Estero Til Til, correspondiente a áreas de Bienes Nacionales de Uso Público, cuya administración le compete a la entidad comunal.

El registro gráfico de los microbasurales citados, se contienen en el Anexo N° 8.

Lo expuesto, transgrede lo establecido en el artículo 25, letra a), de la ley 18.695, que le encarga al municipio velar por el aseo de las vías públicas, parque, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna, lo que no acontece en la especie.

Lo anterior, es sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la autoridad sanitaria en contra de los responsables de depositar residuos en lugares no autorizados. Ello, en virtud de sus atribuciones y potestades sancionatorias que le confiere el Título II del Código Sanitario.

El municipio en su respuesta señala que mediante los oficios N°s 336/750, de 26 de septiembre de 2017; 22/20/2019, de 9 de enero, y 25/0044/2019, de 17 de enero, últimos dos de 2019, informó a diversas entidades, entre ellas, las SEREMIS del Medio Ambiente, de Bienes Nacionales, y de Salud, la situación de los microbasurales existentes en el Estero Til Til.

En cuanto a lo expuesto por la autoridad comunal, si bien se advierte en la documentación remitida que, en los años 2017 y 2019, se contactó con diversas entidades sectoriales con el fin de abordar de manera conjunta la citada problemática, no se aprecia la concreción de medida correctiva alguna al efecto, por lo que corresponde mantener lo observado.

##### 15. Sobre obstrucción al libre escurrimiento de las aguas en el Estero Til Til

En el preinforme se verificó que, en el Estero Til Til, específicamente en el lugar de coordenadas UTM 321690.18 m E y 6330977.62 m N, la existencia de una excavación abierta, relacionada a un pique minero, situación denunciada por la dirección de obras municipales, con fecha 30 de noviembre de 2018, a la DGA de la Región Metropolitana, quien, mediante la resolución DGA RM N° 1.130, de 15 de julio de 2019, dispuso que don José Rosamel González Arancibia, RUT N° 10.507.343-7, debía restituir el cauce a su estado anterior a la intervención no autorizada, estableciendo las labores necesarias para ello, aplicándosele, asimismo, una multa de 15.75 UTM a beneficio fiscal.

Cabe hacer notar que, al mes de marzo de 2021, fecha en la que se realizaron las validaciones en terreno, aún no se había dado cumplimiento al aspecto revisado por la DGA.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

En este sentido, cabe indicar que el artículo 5° de la anotada ley N° 18.695, prescribe, en lo que interesa, que, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

El registro gráfico de las excavaciones se contiene en el Anexo N° 9.

El municipio en su respuesta indica que, como quedaría demostrado en los documentos entregados a esta Sede Regional en su oportunidad, la dirección de obras habría prestado la máxima colaboración en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente dentro de los límites comunales.

No obstante lo expuesto por el municipio, dado que no se advierten acciones de la entidad comunal con la finalidad de reiterar y perseverar en la solución del hecho denunciado, se mantiene lo observado.

Por su parte cabe señalar que, mediante el oficio N° E12.168, de 12 de julio de 2021, esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, informó la situación observada a la DGA de la Región Metropolitana, sin que aquella se haya pronunciado al respecto.

16. Sobre estabilidad de torre de alta tensión eléctrica

En el preinforme se comprobó que la extracción de áridos que realiza el señor Felipe Brucher Berghetti, conforme a las validaciones efectuadas en terreno y a las imágenes captadas desde la plataforma Google Earth, se encuentra próximo a la fundación de una torre de alta tensión eléctrica, lo que eventualmente podría afectar su estabilidad arriesgándose la continuidad del servicio.

Cabe agregar que, en el mes de diciembre del año 2018, se denunció de manera anónima ante ese municipio la situación expuesta, sin que se haya acreditado la tramitación y seguimiento del citado reclamo ante los organismos con competencia en la materia.

Lo precedentemente indicado, denota por parte de ese municipio un incumplimiento de los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, que la Administración del Estado debe observar en sus actos, conforme a lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo, y 5°, de la ley N° 18.575, toda vez que, no consta que se haya derivado a las autoridades competentes, la materia del reclamo.

El registro gráfico de lo indicado se contiene en el Anexo N° 10.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

El municipio en su respuesta indica que ha entregado abundante material sobre esta situación, en el que se verificaría el cumplimiento por parte de ese municipio de los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, y que el precitado caso se ha derivado, por parte de la dirección de obras, a todas las instancias correspondientes.

Cabe indicar que, si bien el municipio efectivamente proporcionó a esta Sede Regional variada información sobre el caso del pozo lastrero en comento, respecto de la torre de alta tensión eléctrica, solo fue habida la denuncia anónima realizada en diciembre de 2018.

En consideración de lo expuesto y toda vez que no se acreditan medidas tendientes a regularizar la situación descrita, se mantiene lo observado.

## CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Municipalidad de Til Til ha aportado antecedentes que han podido salvar solo parte de las observaciones planteadas en el preinforme de auditoría N° 428, de 2021, de esta Entidad Fiscalizadora.

En efecto, las observaciones señaladas en el capítulo I, aspectos de control interno, puntos 2.1, información contable disímil; 2.2.1, cargos del banco no contabilizados; 2.2.2, cheques caducados; 2.2.3, cheques girados y no cobrados; y 2.2.4, depósitos o abonos del banco no regularizados, se dan por subsanadas o levantadas, según sea el caso, considerando las explicaciones y antecedentes aportados por la entidad edilicia.

No obstante, lo anterior, y en virtud de los resultados obtenidos en la presente auditoría, algunas observaciones dieron lugar a las siguientes acciones:

1. Respecto a las observaciones contenidas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, relacionadas con volúmenes de extracción de áridos superiores a los autorizados por la Dirección de Obras Hidráulicas, proyectos no sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, actividad realizada sin contar con patente municipal, ausencia de controles a los requerimientos de la Dirección de Obras Hidráulicas, omisión de aplicación de multas por no pago de derechos y presentación de informes topográficos, falta de cobranza de derechos por extracción de áridos, y ausencia de guías de despacho respectivamente, (todas C), la entidad comunal deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de las situaciones representadas, remitiendo el decreto alcaldicio que ordene su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

2. A su vez, en cuanto a lo indicado en el numeral 3, extracción de áridos en áreas no permitidas (C), esta Entidad de Control remitirá los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, a fin de que, conforme a los antecedentes que obran en la especie, evalúe las acciones pertinentes respecto de un eventual daño ambiental, según lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la ley N° 19.300.

Asimismo, la Municipalidad de Til Til deberá adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que la rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

3. En cuanto a lo advertido en el numeral 3, extracción de áridos en áreas no permitidas (C), ese municipio deberá, por una parte, clausurar las faenas irregulares y por otra, evaluar la existencia de daño ambiental, y si así fuera, ponderar de igual manera el ejercicio de daño ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 19.300. Además, deberá realizar la correspondiente denuncia ante la Superintendencia de Medio Ambiente -realizando el respectivo seguimiento, conforme lo indica el artículo 65 de la ley N° 19.300, lo cual deberá acreditar documentadamente ante esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

4. Tratándose de lo advertido en el numeral 4, volúmenes de extracción de áridos superiores a los autorizados por la Dirección de Obras Hidráulicas (C), esa entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, practicar las respectivas y oportunas fiscalizaciones a fin de controlar el volumen de áridos extraídos por los distintos proyectos existentes en el territorio de su comuna.

5. Respecto de lo mencionado en el numeral 5, proyectos no sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (C), esa entidad comunal, deberá, en lo sucesivo, procurar una adecuada coordinación con los entes competentes en materia medio ambiental, a fin de que se realicen las actividades de fiscalización de aquellas extracciones que se sitúen dentro de su territorio.

Por su parte, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento, informar a esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, el resultado de las fiscalizaciones que se encuentra realizando a los señores José Castro Silva y Felipe Brucher Berghetti, transcribiendo de aquello a la Municipalidad de Til Til para su conocimiento y fines pertinentes.

6. En cuanto a lo planteado en los numerales 6, 8 y 9, actividad realizada sin contar con patente municipal; omisión de aplicación de multas por no pago de derechos y presentación de informes topográficos; y falta de cobranza de derechos por extracción de áridos, respectivamente (todas C), esa entidad comunal deberá informar documentadamente las acciones de cobro judiciales o extrajudiciales correspondientes, y en el caso que proceda remitir los comprobantes de ingresos, con el respectivo respaldo de la cartola bancaria que dé cuenta de ello, teniendo en consideración al efecto el plazo de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

prescripción aplicable en la especie de conformidad con lo previsto en el Título XLII del Libro Cuarto del Código Civil, informando en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

7. En lo atinente a lo observado en el numeral 7, ausencia de controles a los requerimientos de la Dirección de Obras Hidráulicas (C), ese municipio deberá, en lo sucesivo, solicitar a los titulares de extracciones de la especie, los autocontroles topográficos y los remita a la DOH, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 68 de la ya citada “Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por Permisos, Concesiones y Servicios”.

8. Referente a lo objetado en el numeral 11, ausencia de guías de despacho (C), ese municipio deberá, en lo sucesivo, ajustarse a lo prescrito en los artículos 48, 72 y 95 de la “Ordenanza sobre Permisos y Concesiones de Áridos en el Estero Til Til, Comuna de Til Til”, con la finalidad de realizar una adecuada fiscalización y cobro de derechos municipales, exigiendo entre otros antecedentes, la presentación de los documentos de la especie.

9. En torno a lo expuesto en el numeral 14, sobre basurales existentes en el Estero Til Til (C), esa entidad edilicia deberá administrar las acciones que procedan a fin de ejecutar la limpieza en el referido bien nacional de uso público, informando de ello a esta Sede Regional, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de lo anterior, esa entidad comunal deberá, en lo sucesivo, velar por la limpieza de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna, dando estricto cumplimiento a las funciones contenidas en el artículo 3º, letra f) y 25, letra a), ambas de la ley N° 18.695.

10. Respecto de lo planteado en el numeral 15, sobre libre escurrimiento de las aguas en el Estero Til Til (C), ese municipio deberá, en lo sucesivo, realizar seguimientos a sus fiscalizaciones y denuncias a fin de que las medidas adoptadas cumplen el efecto esperado.

A su vez, la DGA de la Región Metropolitana deberá informar respecto del pago de la multa por parte de don José Rosamel González Arancibia, o de la aplicación de nuevas penalidades según corresponda, ante el incumplimiento por parte del infractor, informando de ello en el plazo de 60 días, contado desde la recepción del presente informe.

11. A su turno, en lo que respecta a lo consignado en el numeral 16, sobre estabilidad de torre de alta tensión (C), esa municipalidad deberá derivar a la autoridad competente la denuncia en comento, lo cual deberá informar documentadamente a esa I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

12. En torno a lo advertido en el punto 1.1, sobre la segregación de funciones en tesorería (MC), la Municipalidad de Til Til deberá acreditar documentadamente la actualización del procedimiento de tesorería, en el cual conste el cambio de funciones de la tesorera municipal, además, de la revocación de giradora autorizada de fondos municipales, informando de ello, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

13. Respecto de lo mencionado en el punto 1.2, ausencia de procedimiento formal para el giro de cheques (MC), esa entidad municipal deberá incorporar en el “Manual de Procedimientos de Tesorería Municipal y Arqueo de Caja”, la forma de proceder administrativamente para la confirmación de disponibilidad de fondos previo a la emisión de cheques, informando documentadamente de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

14. En lo que dice relación con lo advertido en el punto 1.3, sobre formularios preimpresos de cheques (MC), esa entidad edilicia deberá acreditar ante esta Sede Regional que los formularios de cheques contemplen el tachado de las frases “a la orden” y “al portador”, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

15. A su turno, en lo que respecta a lo observado en el punto 1.4, sobre seguridad de los valores (MC), ese municipio deberá materializar la medida indicada en su respuesta, consistente en la instalación de cámaras de seguridad en las dependencias en las cuales se ubica el departamento de tesorería y las cajas recaudadoras, aspecto que deberá ser informado a esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

16. En cuanto a lo advertido en el punto 1.5, sobre carencia de recursos para fiscalizar las labores de extracción de áridos (MC), la Municipalidad de Til Til deberá, en lo sucesivo, disponer de los recursos humanos, materiales y financieros que permitan a la dirección de obras llevar a cabo su rol fiscalizador acorde lo establece su ordenanza municipal sobre la materia.

17. En lo atinente a lo observado en el punto 1.6, ordenanza de áridos (MC), ese municipio deberá acreditar la respectiva modificación a la “Ordenanza Sobre Permisos y Concesiones de Áridos en el Estero Til Til, comuna de Til Til” a fin de evitar su contraposición normativa y apegarse a los principios de control, eficiencia, eficacia y coordinación, previstos en el artículo 3°, inciso segundo, de la citada ley N° 18.575, sobre lo cual deberá informar a esta Sede Regional, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

18. A su turno, en lo que concierne a lo indicado en el numeral 12, denuncias particulares sin respuesta (MC), ese municipio deberá, acreditar haber dado respuesta a la denuncia efectuada el 21 de agosto de 2019, por la señora Verónica Roa Mejías, lo cual deberá documentar y remitir a esta Sede Regional, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

No obstante lo anterior, deberá en lo sucesivo, velar por el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 98 de la ley N° 18.695, dando respuesta a los requerimientos de la especie, en un plazo no superior a los treinta días.

19. En lo que dice relación con lo advertido en el numeral 13, falta de acta de sesión de concejo municipal (MC), ese municipio deberá acreditar la existencia de las actas de sesión del concejo municipal realizada el 2 de abril de 2015, en la cual se aprobó el permiso mecanizado de extracción de áridos, al señor José Castro Silva, y la del 24 de enero de 2016, que aprueba el permiso mecanizado de extracción de áridos a la empresa Prefabricados Andinos S.A., informando de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Sin perjuicio de lo anterior, esa autoridad comunal deberá, en lo sucesivo, arbitrar las medidas pertinentes, en orden a instruir a los funcionarios respecto de la obligación de proporcionar la documentación requerida por este Organismo de Control en el marco de las fiscalizaciones que se realicen en dicha entidad edilicia, acatando lo dispuesto en el artículo 12 de la resolución N° 20, de 2015, de esta Entidad de Control, en relación con el artículo 9° de la ley N° 10.336.

20. En cuanto a lo observado en el numeral 10, sobre permiso o concesión (LC), la Municipalidad de Til Til deberá, en lo sucesivo, ajustarse a lo indicado en la ordenanza de extracción de áridos, en cuanto al otorgamiento de permisos o concesiones para las extracciones de material pétreo que se circunscriban en el territorio comunal.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como C, identificadas en el “Informe de Estado de Observaciones”, de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 11, las medidas que al efecto implemente el servicio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen en un plazo de 60 días hábiles, o aquel menor que se haya indicado, contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC y/o LC en el citado “Informe de Estado de Observaciones”, el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por el Director de Control de la Municipalidad de Til Til, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

Remítase el presente informe al Alcalde de la Municipalidad de Til Til, al Secretario Municipal, al Director de Control, ambos de dicha entidad edilicia, a la Superintendencia del Medio Ambiente, al Director Regional de la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y al Consejo de Defensa del Estado, para los efectos que fueren pertinentes.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MANUEL ALVAREZ SAPUNAR
Cargo:	Jefe de Unidad de Control Externo
Fecha:	29/09/2021



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

ANEXO N° 1

Proyectos/expedientes de extracción de áridos autorizados por la municipalidad.

N°	TITULAR DEL PROYECTO	DECRETO AUTORIZA		VOLUMEN AUTORIZADO M <sup>3</sup>	MONTO PAGADO \$	DURACIÓN APROBADA	COORDENADAS UTM		RESOLUCIÓN DOH RM		
		N°	FECHA				ESTE	NORTE	N°	FECHA	
1	José Castro Silva	521/2015	13/04/2015	49.984	0	4 años	323119.274 322434.233	6330403.21 6333444.15	132	27/01/2015	
2	José Castro Morales	Factibilidad técnica rechazada.						323913 323050	6329175 6330383	680	26/06/2018
3	Prefabricados Andinos S.A.	460	21/03/2016	16.383	8.281.682	15 meses	321500 321900	6331600 6330700	55	13/01/2016	
4	Estructuras Viales S.A.	1.282/2017	06/11/2017	13.199	6.622.828	11 meses	321275.96 32 1296.98 321300.56 321325.14	6332516.33 6332525. 31 6332201.28 6332206.69	745	11/07/2017	
5	Noraridos S.A.	El tramo en cuestión no puede ser explotado porque se encuentra en un recinto privado, además de ser una zona sobreexplotada, además de ser un terreno protegido por la Asociación de Canalistas del Embalse Huechún.						336108 335303	6338044 6338849	898	13/08/2018
6	Municipalidad de Til Til	587/2017	27/04/2017	S/I	0	S/I	320.718,00 320.243,79	6.334.442,00 6.335.583,65	60	19/01/2017	
7	Empresa Constructora Agua Santa	Proyecto expirado en el año 2016.		47.328	0	12 meses	321880 322388	6330724 6330430	970/2015	17/07/2015	

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Til Til y de las validaciones realizadas en terreno.

S/I: Sin información.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

ANEXO N° 2

Detalle de depósitos o abonos del banco no regularizados.

PREINFORME						RESPUESTA PREINFORME			
CONCEPTO	FECHA	DICIEMBRE 2020 \$	ENERO 2021 \$	FEBRERO 2021 \$	MARZO 2021 \$	INGRESO N°	FECHA DE INGRESO	CUENTA	DENOMINACIÓN
Ingresos por aclarar	13-02-2018	1	1	1	1	8.648	30-07-2021	214-09-72	Pendientes por aclarar
Ingresos por aclarar	14-02-2018	1	1	1	1	8.649	30-07-2021	214-09-72	Pendientes por aclarar
Ingresos por aclarar	28-05-2018	29.342	29.342	29.342	29.342	8.555	29-07-2021	S/I	Permiso de circulación
Ingresos por aclarar	29-05-2018	1	1	1	1	8.650	30-07-2021	214-09-72	Pendientes por aclarar
Ingresos por aclarar	15-06-2018	47.400	47.400	47.400	47.400	8.556	20-07-2021	115-03-01-003-002	Arriendo refugio
Ingresos por aclarar	04-07-2018	28.641	28.641	28.641	28.641	8.651	30-07-2021	214-09-72	Pendientes por aclarar
Ingresos por aclarar	10-07-2018	62.160	62.160	62.160	62.160	26	30-07-2021	214-09-96	Depósitos por aclarar
Ingresos por aclarar	23-07-2018	37.700	37.700	37.700	37.700	8.652	30-07-2021	214-09-72	Pendientes por aclarar
Ingresos por aclarar	30-07-2018	129.764	129.764	129.764	129.764	8.653	30-07-2021	214-09-72	Pendientes por aclarar
Ingresos por aclarar	08-11-2018	12.040	12.040	12.040	12.040	8.654	30-07-2021	214-09-72	Pendientes por aclarar
Ingresos por aclarar	20-12-2018	31.282	31.282	31.282	31.282	8.655	30-07-2021	214-09-72	Pendientes por aclarar
Depósitos no ingresados online	05-04-2019	72.376	72.376	72.376	72.376	23	30-07-2021	214-09-96	Depósitos por aclarar
Depósitos no ingresados online	09-04-2019	48.354	48.354	48.354	48.354	18	08-06-2021	214-09-91	Intereses mal cobrados
Depósitos no ingresados online	15-04-2019	49.926	0	0	0	-	-	-	-
Depósitos no ingresados online	15-04-2019	49.926	0	0	0	-	-	-	-
Depósitos no ingresados online	15-04-2019	24.540	24.540	24.540	24.540	24	30-07-2021	214-09-96	Depósitos por aclarar
Depósito mal ingresado	25-07-2019	10.000	10.000	10.000	10.000	3.545	05-05-2021	115-08-99-001	Devoluciones renta E
Depósito sin ingresar	30-08-2019	43.190	0	0	0	-	-	-	-
Depósitos por permiso online sin ingresar 2020	06-03-2020	323.206	323.206	323.206	323.206	4	11-05-2021	115-03-02-001-001	Permiso al contado
Transbank sin ingresar	10-03-2020	25.559	25.559	25.559	25.559	3.466- 3.467	04-05-2021	214-09-88 214-09-97	- Pago certificado antecedentes - Devoluciones externas
Depósitos por permiso online sin ingresar 2020	31-03-2020	13.350	13.350	13.350	13.350	10	12-05-2021	115-03-02-001-001	Segunda cuota permiso de circulación
Depósitos no ingresados online	06-04-2020	156.267	156.267	156.267	156.267	25	30-07-2021	214-09-96	Depósitos por aclarar
Depósitos no ingresados online	05-05-2020	12.418	12.418	12.418	12.418	19	08-06-2021	214-09-91	Intereses mal cobrados
Monto multa mal ingresada	24-05-2020	43.788	43.788	43.788	43.788	3.579	05-05-2021	214-09-96	Depósitos por aclarar



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3**

Depósitos por permiso online sin ingresar 2020	08-06-2020	34.196	34.196	34.196	34.196	5	11-05-2021	115-03-02-001-001	Permisos al contado
Depósitos por permiso online sin ingresar 2020	30-06-2020	12.418	12.418	12.418	12.418	7	12-05-2021	115-03-02-001-001	Primera cuota permisos
Depósitos por permiso online sin ingresar 2020	30-06-2020	38.130	38.130	38.130	38.130	8	12-05-2021	115-03-02-001-001	Primera cuota permisos
Depósitos por permiso online sin ingresar 2020	01-09-2020	53.812	53.812	53.812	53.812	2	11-05-2021	214-09-91	Mal cobrados online
Depósitos por permiso online sin ingresar 2020	21-09-2020	53.812	53.812	53.812	53.812	3	11-05-2021	214-09-91	Mal cobrados online
Depósitos por permiso online sin ingresar 2020	24-09-2020	12.694	12.694	12.694	12.694	9	12-05-2021	115-03-02-001-001 115-08-02-008-003	- Segunda cuota permiso de circulación - Intereses y multas
Depósito por un monto mayor	25-09-2020	78.973	78.973	78.973	78.973	3.400	30-04-2021	214-09-95	Pagos mal ingresados
Depósitos por permiso online sin ingresar 2020	13-10-2020	79.048	79.048	79.048	79.048	6	11-05-2021	115-08-04-001 115-08-02-006	- Otros municipios multas - Otros municipios multas
Depósito saldo a favor de cliente	30-12-2020	90.000	90.000	90.000	90.000	3.398	30-04-2021	115-08-99-001	Devoluciones renta E
Diferencia transbank octubre 2020	Sin fecha	360	0	0	0	-	-	-	-
<b>TOTAL DEPÓSITOS O ABONOS DEL BANCO NO CONTABILIZADOS</b>		<b>1.704.675</b>	<b>1.561.273</b>	<b>1.561.273</b>	<b>1.561.273</b>				

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las conciliaciones bancarias de la cuenta corriente Fondos Ordinarios de los meses de diciembre 2020 y las del primer trimestre del año 2021, y respuesta del preinforme N° 428/2021 de la Contraloría General de la República, remitido mediante el oficio 178/2021 de 2 de agosto de 2021 por el Alcalde de la Municipalidad de Til Til.

S/I: Sin información.

ANEXO N° 3

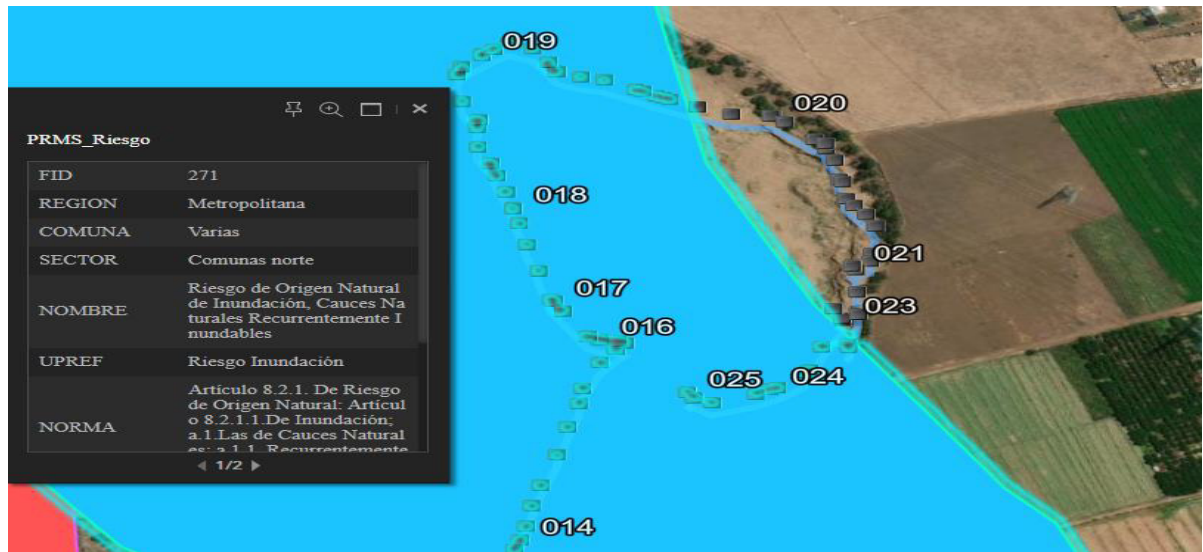
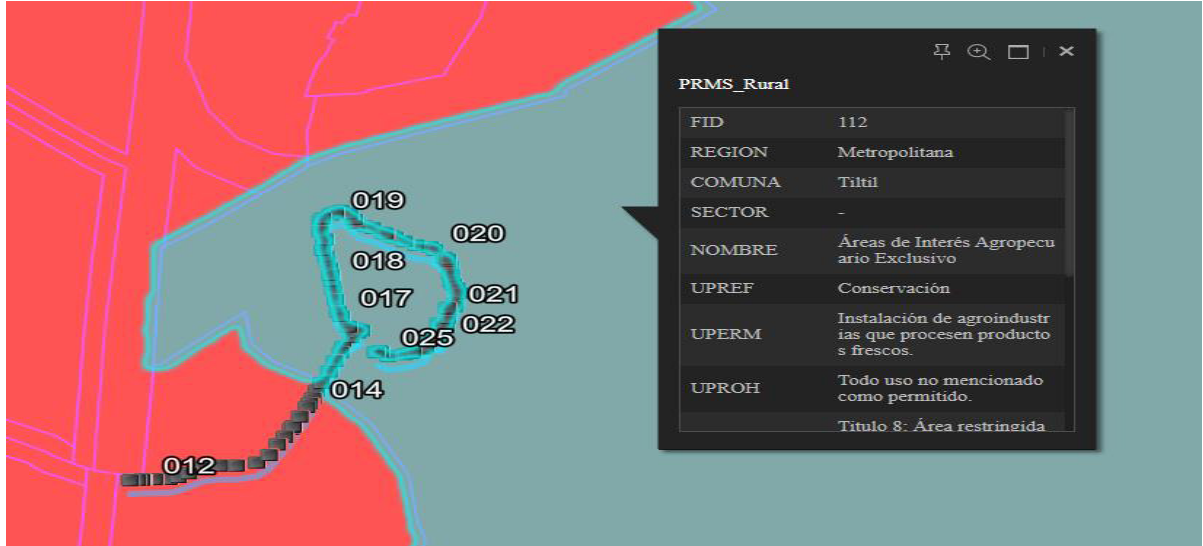
Material gráfico extracción de áridos en terreno del señor Felipe Brucher Berghetti



Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de la validación en terreno efectuada el día 25 de marzo de 2021.

ANEXO N° 3.1

Imágenes de Google Earth, extracción de áridos en terreno del señor Felipe Brucher Berghetti





Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las imágenes de Google Earth de octubre 2018 y julio 2020; y el PMRS RM.

ANEXO N° 4

Material gráfico extracción de áridos en terreno del señor Pablo Guillet Donoso

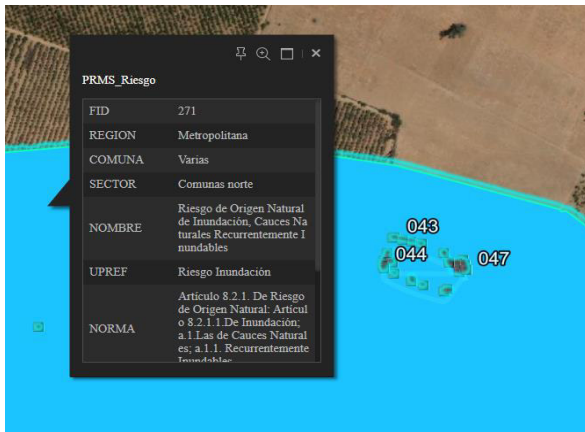
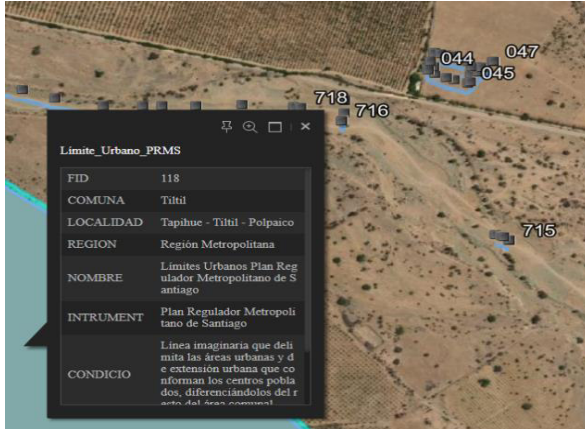


Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de la validación en terreno efectuada el día 25 de marzo de 2021.



ANEXO N° 4.1

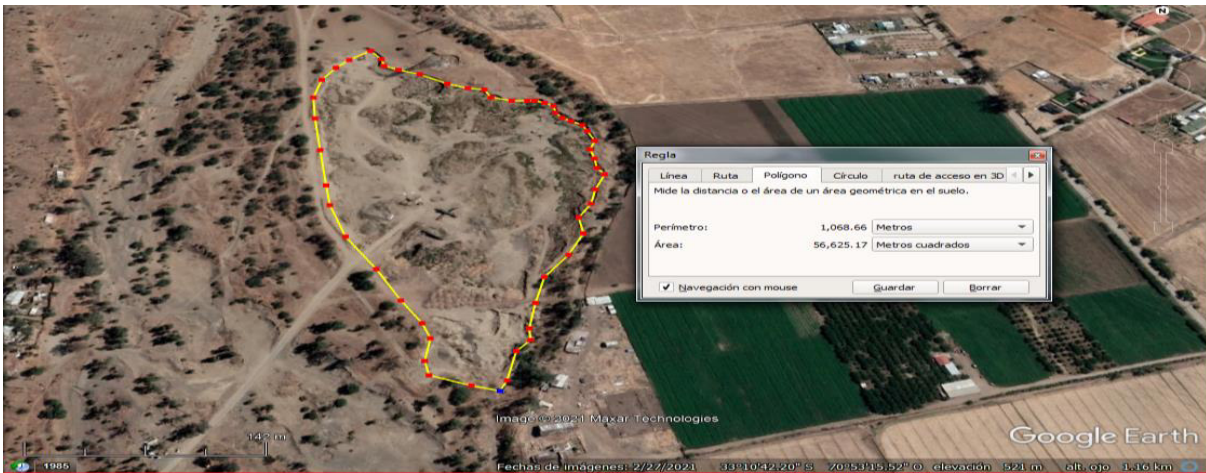
Imágenes de Google Earth, extracción de áridos en terreno del señor Pablo Guillet Donoso



Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las imágenes de Google Earth de febrero 2021 y el PMRS RM.

ANEXO N° 5

Estimación del área de extracción de material, que abarca el pozo lastrero ubicado en la propiedad del señor Felipe Brucher Berghetti.



Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las imágenes captadas desde la plataforma Google Earth.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3**

**ANEXO N° 6**

**Falta de cobranza de derechos por extracción de áridos**

CONTRIBUYENTE	DECRETO SANCIONA PERMISO		VOLUMEN EXTRAÍDO M <sup>3</sup>	INGRESO POR DERECHOS DE ARIDOS					COBROS PENDIENTES		
	N°	FECHA		N°	FECHA	MONTO \$	DETALLE	OBSERVACIÓN	CARGO FIJO \$	CARGO VARIABLE \$	TOTAL \$
José Castro Silva	521/2015	13-04-2015	54.345	S/I	S/I	S/I	Of N° 39, de la Municipalidad de Til Til, de 24/01/2018, señala que no se registran pagos por extracción de áridos, solicitando a su vez regularizar situación.	El Ord. DOH RM N° 1.163, de 10 de octubre de 2018, señala que el volumen extraído fue de 54.345.	16.325.440	26.094.295	42.419.735
PREANSA S.A.	460	21-03-2016	0	5.445	29-11-2016	781.201	Cargo fijo por derechos de áridos, meses de agosto y septiembre 2016	No se cobró al menos el cargo fijo desde el mes de abril a junio de 2016.	1.175.321	0	1.175.321
			1.020	7.441	18-08-2017	476.748	Derechos de áridos de junio 2017	Falta cargo fijo de junio. Faltan al menos el cargo fijo de abril y mayo 2017.	1.188.300	0	1.188.300
			4.308	7.889	10-08-2018	2.439.786	Derechos de áridos abril 2018	Falta al menos el cargo fijo de los meses de noviembre y diciembre 2017, y enero, febrero y marzo de 2018.	2.028.483	0	2.028.483
									20.717.544	26.094.295	46.811.839

Fuente de Información: Elaboración propia, sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Til Til.

Cobros pendientes: calculado en base a la Unidad Tributaria Mensual, UTM, del mes del pago realizado, "Ingreso por derechos de áridos". Para el caso del señor Castro Silva, se utilizó la UTM del mes en el cual se determinó por parte de la DOH, la cantidad de metros cúbicos extraídos., a saber, octubre de 2018.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3

ANEXO N° 7

Ausencia de guías de despacho

CONTRIBUYENTE	DECRETO SANCIONA PERMISO		INGRESO POR DERECHOS DE ÁRIDOS				OBSERVACIÓN
	N°	FECHA	N°	FECHA	MONTO \$	MESE DE PAGO	
José Castro Silva	521/2015	13/04/2015	S/I	S/I	S/I	S/I	No se adjuntan guías de despacho, que sustenten el volumen extraído conforme lo indicado por el Ord. DOH RM N° 1.163, de 10 de octubre de 2018, señala que el volumen extraído fue de 54.345.
Prefabricados Andina S.A.	460	21/03/2016	5.445	29/11/2016	781.201	Agosto y septiembre 2016	No se adjuntan guías de despacho.
			3.550	27/04/2017	2.918.886	Julio, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y enero, febrero y marzo de 2017.	No se adjuntan guías de despacho.
			7.441	18/08/2017	476.748	Junio 2017	Faltan 13 guías de despacho que sustenten el pago de derechos del mes de junio de 2017, por cuanto el respaldo solo para 760 metros cúbicos.
			1.516	2/02/2018	1.024.644	Julio 2017	No se adjuntan guías de despacho.
			7.889	10/08/2018	2.439.786	Abril 2018	No se adjuntan guías de despacho.
Estructuras Viales S.A.	1.282	06/11/2017	3.956	25/04/2018	396.882	Noviembre 2017	No se adjuntan guías de despacho.
			3.957	25/04/2018	399.262	Diciembre 2017	
			3.959	25/04/2018	399.662	Enero 2017	
			3.960	25/04/2018	400.061	Febrero 2017	
			3.961	25/04/2018	402.059	Marzo 2017	
			7.889	10/08/2018	2.439.786	Abril 2017	
			8.281	22/08/2018	4.624.902	Mayo 2017	

Fuente de Información: Elaboración propia, sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Til Til.

ANEXO N° 8

Microbasurales ribera este del Estero Til Til.

Referencia de ubicación en Google Earth



Punto de Ubicación: WP 713.  
Coordenadas: Este 323566.16 mE y Norte 6330048.70 mN



Punto de Ubicación: WP 713.  
Coordenadas: Este 323311.67 mE y Norte 6330102.70 mN



Microbasurales ribera norte del Estero Til Til.

Referencia de ubicación en Google Earth



Punto de Ubicación: WP 713.  
Coordenadas: Este 323566.16 mE y Norte 6330048.70 mN



Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las imágenes de Google Earth e imágenes de microbasurales en el Estero Til Til capturas en visita a terreno el 24 de marzo de 2021.

ANEXO N° 9

Sobre obstrucción al libre escurrimiento de las aguas en Estero Til Til



Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las imágenes del estero Til Til capturadas en visita a terreno el 24 de marzo de 2021.

ANEXO N° 10

Sobre estabilidad de torre de alta tensión eléctrica



Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las imágenes captadas desde la plataforma Google Earth y las validaciones efectuadas en terreno.





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3**

**ANEXO N° 11**

**ESTADO DE OBSERVACIONES INFORME FINAL N° 428, DE 2021**

**A) OBSERVACIONES QUE VAN A SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA REGIONAL**

ACÁPITE Y N° DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA ADOPTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL MUNICIPIO
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 3	Extracciones de áridos realizadas en áreas no permitidas	C : Observación compleja	Ese municipio deberá, por una parte, clausurar las faenas irregulares y por otra, evaluar la existencia de daño ambiental, y si así fuera, ponderar de igual manera el ejercicio de daño ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 19.300. Además, deberá realizar la correspondiente denuncia ante la Superintendencia de Medio Ambiente - realizando el respectivo seguimiento, conforme lo indica el artículo 65 de la ley N° 19.300, lo cual deberá acreditar documentadamente ante esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II, examen de la materia auditada, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11.	volúmenes de extracción de áridos superiores a los autorizados por la Dirección de Obras Hidráulicas, proyectos no sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, actividad realizada sin contar con patente municipal, ausencia de controles a los requerimientos de la Dirección de Obras Hidráulicas, omisión de aplicación de multas por	C: Observaciones complejas.	La entidad comunal deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de las situaciones representadas, remitiendo el decreto alcaldicio que ordene su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.			



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3**

ACÁPITE Y Nº DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA ADOPTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL MUNICIPIO
	no pago de derechos y presentación de informes topográficos, falta de cobranza de derechos por extracción de áridos, y ausencia de guías de despacho.					
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 5	Proyectos no sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	C: Observaciones complejas	La Superintendencia del Medio Ambiente deberá, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento, informar a esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, el resultado de las fiscalizaciones que se encuentra realizando a los señores José Castro Silva y Felipe Brucher Berghetti, transcribiendo de aquello a la Municipalidad de Til Til para su conocimiento y fines pertinentes.			
Capítulo II, examen de la materia auditada, numerales 6, 8 y 9.	Actividad realizada sin contar con patente municipal; omisión de aplicación de multas por no pago de derechos y presentación de informes topográficos; y falta de cobranza de derechos por extracción de áridos	C: Observaciones complejas	Esa entidad comunal deberá informar documentadamente las acciones de cobro judiciales o extrajudiciales correspondientes, y en el caso que proceda remitir los comprobantes de ingresos, con el respectivo respaldo de la cartola bancaria que dé cuenta de ello, teniendo en consideración al efecto el plazo de prescripción aplicable en la especie de conformidad con lo previsto en el Título XLII del Libro Cuarto del Código Civil, informando en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 14	Sobre basurales existentes en el Estero Til Til	C: Observación compleja	Esa entidad edilicia deberá administrar las acciones que procedan a fin de ejecutar la limpieza en el referido bien nacional de uso público, informando de ello a esta Sede Regional, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
UNIDAD DE AUDITORÍA 3**

ACÁPITE Y Nº DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA ADOPTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL MUNICIPIO
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 14	Sobre libre escurrimiento de las aguas en el Estero Til Til	C: Observación compleja	La DGA de la Región Metropolitana deberá informar respecto del pago de la multa por parte de don José Rosamel González Arancibia, o de la aplicación de nuevas penalidades según corresponda, ante el incumplimiento por parte del infractor, informando de ello en el plazo de 60 días, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 16	Sobre estabilidad de torre de alta tensión	C: Observación compleja	Esa municipalidad deberá derivar a la autoridad competente la denuncia en comento, lo cual deberá informar documentadamente a esa I Contraloría Regional Metropolitana, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			

**B) OBSERVACIONES QUE SERÁN VALIDADAS POR EL ENCARGADO DE CONTROL INTERNO DE LA ENTIDAD**

ACÁPITE Y Nº DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS
Capítulo I, aspectos de control interno, punto 1.1	Sobre la segregación de funciones en tesorería	MC: Observación medianamente compleja	La Municipalidad de Til Til deberá acreditar documentadamente la actualización del procedimiento de tesorería, en el cual conste el cambio de funciones de la tesorera municipal, además, de la revocación de giradora autorizada de fondos municipales, informando de ello, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.
Capítulo I, aspectos de control interno, punto 1.2	Ausencia de procedimiento formal para el giro de cheques	MC: Observación medianamente compleja	Esa entidad municipal deberá incorporar en el "Manual de Procedimientos de Tesorería Municipal y Arqueo de Caja", la forma de proceder administrativamente para la confirmación de disponibilidad de fondos previo a la emisión de cheques, informando documentadamente de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.
Capítulo I, aspectos de control interno, punto 1.3	Sobre formularios preimpresos de cheques	MC: Observación medianamente compleja	Esa entidad edilicia deberá acreditar ante esta Sede Regional que los formularios de cheques contemplen el tachado de las frases "a la orden" y "al portador", en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO**  
**UNIDAD DE AUDITORÍA 3**

ACÁPITE Y N° DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS
Capítulo I, aspectos de control interno, punto 1.4	Sobre seguridad de los valores	MC: Observación medianamente compleja	Ese municipio deberá materializar la medida indicada en su respuesta, consistente en la instalación de cámaras de seguridad en las dependencias en las cuales se ubica el departamento de tesorería y las cajas recaudadoras, aspecto que deberá ser informado a esta Entidad de Control, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.
Capítulo I, aspectos de control interno, punto 1.6	Ordenanza de áridos	MC: Observación medianamente compleja	Ese municipio deberá acreditar la respectiva modificación a la "Ordenanza Sobre Permisos y Concesiones de Áridos en el Estero Til Til, comuna de Til Til" a fin de evitar su contraposición normativa y apegarse a los principios de control, eficiencia, eficacia y coordinación, previstos en el artículo 3°, inciso segundo, de la citada ley N° 18.575, sobre lo cual deberá informar a esta Sede Regional, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 12	Denuncias particulares sin respuesta	MC: Observación medianamente compleja	El municipio deberá, acreditar haber dado respuesta a la denuncia efectuada el 21 de agosto de 2019, por la señora Verónica Roa Mejías, lo cual deberá documentar y remitir a esta Sede Regional de Control, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.
Capítulo II, examen de la materia auditada, numeral 13	Falta de acta de sesión de concejo municipal	MC: Observación medianamente compleja	Ese municipio deberá acreditar la existencia de las actas de sesión del concejo municipal realizada el 2 de abril de 2015, en la cual se aprobó el permiso mecanizado de extracción de áridos, al señor José Castro Silva, y la del 24 de enero de 2016, que aprueba el permiso mecanizado de extracción de áridos a la empresa Prefabricados Andinos S.A., informando de ello en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.